

LEY 404

REGULADORA DE LA
FUNCIÓN NOTARIAL

TEXTO ORDENADO

DECRETO REGLAMENTARIO

Buenos Aires | 2012



LEY 404

REGULADORA DE LA
FUNCIÓN NOTARIAL

TEXTO ORDENADO

DECRETO REGLAMENTARIO

Argentina. Leyes

Ley 404 Reguladora de la Función Notarial: texto ordenado y decreto reglamentario. - 1a ed. - Buenos Aires : Colegio de Escribanos de la Capital Federal, 2012.

132 p. ; 15x23 cm.

ISBN 978-987-27940-0-2

1. Ley Notarial. 2. Derechos Reales.
CDD 348.02

Fecha de catalogación: 15/3/2012

© Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, 2012.
Av. Callao 1542 (C1024AAO) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Todos los derechos reservados.

Queda hecho el depósito que dispone la Ley 11.723.

Edición y armado: Departamento de Comunicaciones del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.

Diseño: Flor Cardoso.

Edición argentina.

La presente edición contiene el texto ordenado de la Ley 404 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Reguladora de la Función Notarial, con las modificaciones introducidas por las leyes 501, 1221, 1339, 1541 y 3933, y el texto del Decreto 1624/00, que la reglamenta.

Esta publicación pone a disposición del lector el contenido completo y actualizado a 2011 de la normativa que rige la función notarial en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Buenos Aires, marzo de 2012

Normativa

Fecha de sanción, promulgación y publicación de las normas que regulan la función notarial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ley 404: sancionada el 15/6/2000, promulgada el 12/7/2000 y publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 990, del 24/7/2000.

Ley 501: sancionada el 7/9/2000, promulgada el 19/9/2000 y publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 1032, del 21/9/2000.

Decreto Reglamentario 1624/00: sancionado el 22/9/2000 y publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 1034, del 25/9/2000.

Ley 1221: sancionada el 27/11/2003, promulgada el 23/12/2003 y publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 1848, del 30/12/2003.

Ley 1339: sancionada el 20/5/2004, promulgada el 24/6/2004 y publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 1972, del 30/6/2004.

Ley 1541: sancionada el 2/12/2004, promulgada el 5/1/2005 y publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 2111, del 18/1/2005.

Ley 3933: sancionada el 6/10/2011, promulgada el 7/11/2011 y publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 3793, del 17/11/2011.

Ley Orgánica Notarial 404
Reguladora
de la Función Notarial
Texto ordenado



Buenos Aires, 15 de junio de 2000

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de ley:

Ley Orgánica Notarial 404

Contenido

Título I: Principios generales

Título II: Funciones notariales

Sección primera:

Capítulo I: De los escribanos o notarios

Capítulo II: De la investidura notarial

Capítulo III: De la competencia material y territorial

Capítulo IV: Elección del notario

Capítulo V: Deberes

Sección segunda:

Capítulo I: De los registros

Capítulo II: De la vacancia de los registros

Capítulo III: De los adscriptos

Capítulo IV: De las notarías

Título III: De los documentos notariales

Sección primera:

Capítulo único: Requisitos generales

Sección segunda: Documentos protocolares

Capítulo I: Protocolo

Capítulo II: Escrituras públicas

Capítulo III: Actas

Sección tercera: Documentos extraprotocolares

Capítulo I: Disposiciones generales

Capítulo II: Certificados

Capítulo III: Traslados

Título IV: Organización notarial

Sección primera: Gobierno del notariado

Capítulo I: Del Tribunal de Superintendencia

Capítulo II: Del Colegio de Escribanos

Capítulo III: Órganos del Colegio de Escribanos

Capítulo IV: Recursos financieros

Sección segunda:

Capítulo I: Responsabilidad disciplinaria

Capítulo II: Ética

Capítulo III: Procedimiento disciplinario

Capítulo IV: Sanciones

Capítulo V: Recursos y efectos de las sanciones

Capítulo VI: Fondo de garantía

**Título V: Registro de Actos de Última Voluntad
y Actos de Autoprotección**

Título VI: Disposiciones transitorias

TÍTULO I

Principios generales

Artículo 1 - Esta ley regula el ejercicio de la función notarial y de la profesión de escribano y organiza su desempeño en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Subsidiariamente, se aplicarán las normas de la reglamentación de esta ley en las materias que lo requieran y las resoluciones que se dictaren con sujeción a la presente.

Artículo 2 - La agrupación de los notarios que actúen en el territorio a que refiere el artículo 1 se realiza por intermedio del “Colegio de Escribanos” de la Ciudad de Buenos Aires, institución civil fundada el 7 de abril de 1866, a la que la Ley 12.990 encomendó la dirección y vigilancia del notariado, que continúa funcionando con sede en esta ciudad y que tiene el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

Artículo 3 - El notariado estará formado por los escribanos de registro y quienes, habiéndolo sido, hayan pasado a la categoría de jubilados. Se considera escribano de registro al investido de la función notarial por su designación como titular o adscripto.

Solamente los escribanos de registro se consideran colegiados.

Sólo podrán matricularse quienes hayan obtenido la titularidad de un registro notarial o quienes se hallaren en condiciones de ser designados adscriptos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46, inciso c), de esta ley.

Artículo 4 - El Consejo Directivo del Colegio podrá admitir con categoría de socios a escribanos no inscriptos en la matrícula o inscriptos en otros colegios y fijar la cuota que deberán abonar y las condiciones de su ingreso. Podrán ser separados

de la institución cuando su conducta profesional o personal justificare tal medida, a exclusivo juicio del Consejo Directivo.

Artículo 5 - Los socios admitidos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo anterior recibirán las publicaciones y comunicaciones de carácter profesional que el Colegio determine y podrán solicitar informaciones o formular consultas relacionadas directamente con el ejercicio de la función notarial o con la profesión de escribano, conforme las disposiciones que adopte el Colegio.

Los que se hubieren jubilado como escribanos de registro conservarán sus derechos políticos.

Artículo 6 - El Colegio podrá otorgar distinciones y títulos honorarios de decano, presidente, consejero o socio, con sujeción a lo que establezca el reglamento notarial.

TÍTULO II **Funciones notariales**

SECCIÓN PRIMERA CAPÍTULO I

De los escribanos o notarios

Artículo 7 - La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos.

Artículo 8 - Para inscribirse en la matrícula profesional deberán reunirse los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con no menos de seis años de naturalización.

b) Tener título de abogado expedido o revalidado por universidad nacional o legalmente habilitada. Podrá admitirse otro título expedido en igual forma siempre que su currículum abarque la totalidad de las materias y disciplinas análogas a las que se cursen en la carrera de Abogacía de la Universidad de Buenos Aires.

c) Acreditar, al momento de la matriculación, conducta y antecedentes intachables.

d) Estar habilitado para el ejercicio de la función notarial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, último párrafo.

(Conforme al texto del artículo 1 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 9 - Excepto lo previsto en su inciso d), los requisitos del artículo 8 deberán justificarse ante el juez competente en la Ciudad de Buenos Aires, con intervención fiscal del Colegio de Escribanos. Las resoluciones son apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

Artículo 10 - No podrán inscribirse en la matrícula profesional quienes se encontraren afectados por alguna de las inhabilidades establecidas por el artículo 16, los escribanos destituidos en el ejercicio de sus funciones en cualquier lugar de la República, ni los abogados excluidos de la matrícula profesional de cualquier demarcación del país por sanción disciplinaria aplicada por su colegio u otros organismos competentes.

(Conforme al texto del artículo 2 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 11 - La inscripción en la matrícula profesional será cancelada en los siguientes casos:

a) A pedido del propio interesado, siempre que no tuviere proceso disciplinario pendiente de resolución.

b) Como consecuencia de la aplicación de sanciones que la ocasionen.

c) Por disposición del Tribunal de Superintendencia fundada en ley.

(Conforme al texto del artículo 3 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

CAPÍTULO II

De la investidura notarial

Artículo 12 - Para ejercer las funciones de titular o adscrito de un registro es menester recibir la investidura notarial.

Artículo 13 - Son requisitos de la investidura:

a) Estar matriculado en el Colegio de Escribanos.

b) Ser mayor de edad.

c) Haber sido designado titular o adscrito de un registro notarial.

d) Declarar bajo juramento no hallarse comprendido en las inhabilidades e incompatibilidades que prescriben los artículos 16 y 17.

e) Registrar en el Colegio la firma y el diseño del sello que utilizará en su actividad funcional.

f) Ser puesto en posesión de su cargo por el presidente del Colegio o, en ausencia de éste, por un miembro del Consejo Directivo, de conformidad con las disposiciones de la reglamentación de la ley.

(Conforme al texto del artículo 4 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 14 - Si por cualquier motivo imprevisto un registro notarial quedare temporalmente vacante por razones ajenas a la voluntad de su titular, el Colegio estará facultado, si lo con-

sidera indispensable, para proponer al Tribunal de Superintendencia la designación de un escribano de registro en carácter de interino, hasta que el reemplazado se reintegre al ejercicio de su función. Esta designación recaerá, preferentemente, en uno de los subrogantes, si los hubiera. Tal situación no podrá exceder el plazo de seis (6) meses. El titular, mientras se encuentre impedido de actuar, no asumirá responsabilidad disciplinaria por actos del interino. Esta asistencia institucional se ejercerá con la finalidad de cooperar con los interesados.

(Conforme al texto del artículo 5 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 15 - La colegiación es inherente a todo escribano de registro. Se produce o cancela automáticamente con la adquisición o pérdida de tal carácter, ya que es inseparable del ejercicio de la función notarial en esta demarcación.

Artículo 16 - No pueden ejercer funciones notariales o estarán privados temporaria o definitivamente de ellas:

- a) Quienes tuvieran una restricción o alteración de capacidad física o mental que, a criterio del Tribunal de Superintendencia, impida el desarrollo pleno de la actividad que requiere el ejercicio de la función.
- b) Los incapaces.
- c) Los inhabilitados en los términos del artículo 152 bis del Código Civil.
- d) Los fallidos no rehabilitados.
- e) Los encausados por delitos dolosos, desde que hubiere quedado firme el auto de prisión preventiva y mientras ésta se mantuviere. Si, por exención legal, la prisión no se hubiere hecho efectiva, el Tribunal de Superintendencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá diferir la suspensión del imputado en el ejercicio de sus funciones por el lapso que estimare prudencial.

f) Los suspendidos en el ejercicio de sus funciones, mientras dure la suspensión.

g) Los condenados, dentro o fuera del país, por delitos dolosos, mientras dure la condena y sus efectos.

h) Los que por su inconducta o graves motivos de orden personal o profesional fueren excluidos del ejercicio de la función.

(Conforme al texto del artículo 6 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 17 - El ejercicio de la función notarial es incompatible con:

a) El desempeño de cualquier empleo, cargo judicial, función militar o eclesiástica y toda otra actividad, pública o privada, que pudiere afectar la imparcialidad del escribano o la adecuada atención de sus tareas.

b) El ejercicio de cualquier profesión liberal en la República o fuera de ella, salvo para quienes tengan el título de abogado en cuanto a la actividad forense en causa propia o el patrocinio o representación en juicio de su cónyuge, padres o hijos. No se consideran ejercicio de la abogacía ni de la procuración las gestiones judiciales o administrativas de carácter registral o tributario, ni las tendientes a suplir omisiones de las partes en procesos en que hubieren sido designados para autorizar escrituras o realizar tareas de “oficial de justicia ad hoc”, en tanto fueren conducentes para el cumplimiento de su cometido.

c) El ejercicio del comercio por cuenta propia o ajena.

d) El ejercicio de funciones o empleos compatibles, si su desempeño obligare a residir permanentemente más allá del territorio admitido para establecer su domicilio real.

Artículo 18 - Exceptúanse de las incompatibilidades del artículo anterior los cargos o empleos que importen el ejercicio

de funciones notariales o registrales, los de carácter electivo, los docentes, los de índole puramente literaria, científica, artística o editorial, los de auxiliares de la justicia, mediadores o secretarios de tribunal arbitral. La retribución que se percibiere por la actividad admitida en este artículo no excluye el derecho del escribano al honorario correspondiente al ejercicio de la función notarial.

Artículo 19 - Las incompatibilidades que determina el artículo 17 regirán para el ejercicio simultáneo de la función notarial con los cargos o empleos declarados incompatibles.

El Colegio podrá, en casos especiales, conceder licencias que permitan desempeñar temporalmente tales cargos o empleos.

(Conforme al texto del artículo 7 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

CAPÍTULO III

De la competencia material y de la territorial

Artículo 20 - Son funciones notariales, de competencia privativa de los escribanos de registro, a requerimiento de parte o, en su caso, por orden judicial:

- a)** Recibir, interpretar y, previo asesoramiento sobre el alcance y efectos jurídicos del acto, dar forma legal y conferir autenticidad a las declaraciones de voluntad y de verdad de quienes rogaran su instrumentación pública.
- b)** Comprobar, fijar y autenticar el acaecimiento de hechos, existencia de cosas o contenido de documentos percibidos sensorialmente que sirvieren o pudieren servir para fundar una pretensión en derecho, en tanto no fueren de competencia exclusiva de otros funcionarios públicos instituidos al efecto.

c) Fijar declaraciones sobre notoriedad de hechos y tenerla por comprobada a su juicio, previa ejecución de los actos, trámites o diligencias que estimare necesarios para obtener ese resultado.

d) Redactar y extender documentos que contengan declaraciones de particulares y expresiones del escribano autorizante, con forma de escrituras públicas, actas, copias testimoniadas o simples, certificados y documentos protocolares o extraprotocolares que tengan el carácter de instrumento público, conforme las disposiciones del Código Civil, esta ley u otras que se dictaren.

e) Legitimar por acta de notoriedad hechos o circunstancias cuya comprobación pueda realizarse sin oposición de persona interesada, en procedimiento no litigioso. Sin perjuicio de lo que dispusieren específicamente leyes sobre la materia, serán de aplicación supletoria, en lo pertinente, las normas del Código Procesal.

Artículo 21 - En ejercicio de tal competencia, los escribanos de registro pueden:

a) Certificar firmas o impresiones digitales puestas en su presencia por personas debidamente identificadas coetáneamente al requerimiento y legitimar la actuación del firmante cuando ello fuere requerido u obligatorio.

b) Expedir copias autenticadas, totales o parciales, y autorizar testimonios por exhibición o en relación.

c) Expedir certificados sobre:

I. Existencia de personas, cosas o documentos.

II. Asientos de libros de actas, de correspondencia u otros registros, pertenecientes a personas jurídicas o físicas.

III. La remisión de correspondencia y documentos por correo, tomando a su cargo la diligencia de despacharlos.

IV. La recepción de depósitos de dinero, valores, documentos y otras cosas.

V. El alcance de representaciones y poderes.

VI. La autenticidad de fotografías, reproducciones o representaciones de imágenes, personas, cosas o documentos que individualice.

VII. La vigencia y contenido de disposiciones legales.

VIII. Documentos que se hallen en trámite de otorgamiento o de inscripción.

IX. Contenido de expedientes judiciales.

d) Labrar actas de sorteo, de reuniones de comisiones, asambleas o actos similares; de protesta, de reserva de derechos, de presencia, de notificación, de requerimiento, de comprobación de hechos, de notoriedad o de protocolización.

e) Exigir la presentación o entrega de toda la documentación necesaria para el acto a instrumentar.

f) Extender, a requerimiento de parte interesada o por mandato judicial, reproducciones totales o parciales o copias simples y extractos de las escrituras otorgadas o traslados de sus agregados, cuando el protocolo en el que se hallen insertas se encontrare a su cargo.

g) Certificar el estado de trámite de otorgamiento de todo tipo de documentos cuya confección le hubiere sido encomendada, así como, en su caso, el de la pertinente inscripción.

h) Realizar inventarios u otras diligencias encomendadas por autoridades judiciales, o administrativas, que no estuvieren asignadas en forma exclusiva a otros funcionarios públicos.

(Conforme al texto del artículo 8 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 22 - El ejercicio de la profesión de escribano com-

prende, además, las siguientes actividades:

- a) El asesoramiento y la emisión de dictámenes orales o escritos en lo relativo a cuestiones jurídico-notariales en general.
- b) La redacción de documentos de toda índole, cuando el ordenamiento legal no le impusiere forma pública.
- c) La relación y el estudio de antecedentes de dominio u otras legitimaciones.
- d) Las demás atribuciones que otras leyes le confirieren.

Artículo 23 - Los escribanos están facultados para realizar ante los jueces de cualquier fuero y jurisdicción, así como ante los organismos estatales, nacionales, provinciales o municipales o de la Ciudad de Buenos Aires, todas las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de sus funciones e, incluso, las de inscripción en los registros públicos de los documentos otorgados ante ellos y de los autorizados fuera de su distrito. Podrán examinar y retirar, mediante autorización judicial, expedientes judiciales o administrativos. Los funcionarios, oficiales y empleados públicos deberán prestar la colaboración que los escribanos les requieran en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes que les incumben.

Artículo 24 - Los escribanos de registro deberán fijar su domicilio profesional en la Ciudad de Buenos Aires. Podrán residir en un sitio que se encuentre a no más de 100 kilómetros de distancia de la sede del registro a su cargo, con conocimiento del Tribunal de Superintendencia y del Colegio de Escribanos. La Ciudad de Buenos Aires será el territorio en que tendrán competencia, salvo en los actos y diligencias que realicen fuera de ella por delegación judicial y en los que refieren los artículos 22 y 23.

Para la aceptación de cargos a efectos de extender escrituras que deban ser otorgadas por los jueces, éstos deberán

exigir que el escribano acredite ejercer funciones de escribano de registro en la Ciudad de Buenos Aires.

(Conforme al texto del artículo 9 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 25 - Los aranceles notariales serán determinados por ley.

CAPÍTULO IV **Elección del notario**

Artículo 26 - Las partes podrán elegir libremente al notario, con prescindencia de su domicilio, de la ubicación de los bienes objeto del acto y del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 27 - En ausencia de convención o de ofertas públicas en las que el nombramiento del notario apareciere como condición de contrato, tendrá derecho a elegirlo:

a) El transmitente:

I. Si el acto fuere a título gratuito.

II. Si hubiere pago diferido del precio, en proporción que excediere el veinte por ciento del total.

III. En la primera venta que realizare el titular del dominio que hubiere sometido el inmueble a fraccionamiento, al régimen de propiedad horizontal u otro que genere la necesidad de retener la documentación legitimante del transmitente, para formalizar múltiples enajenaciones a diferentes adquirentes.

IV. En los casos de ventas realizadas por orden judicial, si hubiere pluralidad de inmuebles y compradores, cuando se hubiere hecho constar en los edictos tal designación.

b) El adquirente:

I. Si la operación a realizar fuere al contado.

II. Si la parte de precio diferida en el pago no excediere el veinte por ciento del total.

c) El acreedor, en la constitución de hipotecas u otras garantías, sus renovaciones y modificaciones, y en el supuesto previsto en el artículo 63 de la Ley 24.441.

d) El deudor, en las cancelaciones de hipotecas u otras garantías, salvo en los casos previstos en los apartados III) y IV) del inciso a) de este artículo, en que la elección corresponderá al acreedor.

e) El locador, en los contratos de arrendamiento o *leasing*, sus prórrogas o modificaciones.

f) El fiduciario, en su caso.

g) Quien pagare los honorarios, en los casos no previstos.

(Conforme al texto del artículo 10 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 28 - Las designaciones de escribanos hechas de oficio por los jueces se realizarán por sorteo entre los integrantes de una lista que formarán anualmente las cámaras de los distintos fueros de la Ciudad de Buenos Aires o sus respectivos tribunales de superintendencia, conforme el procedimiento que cada una de ellas estableciere.

CAPÍTULO V **Deberes**

Artículo 29 - Además de lo establecido por esta ley, su reglamentación y toda otra disposición emanada de los poderes públicos o del Colegio de Escribanos, atinentes al ejercicio de la función notarial, son deberes de los escribanos de registro:

a) Concurrir asiduamente a su oficina y no ausentarse del

lugar de su domicilio por más de ocho (8) días hábiles sin autorización del Colegio.

b) Prestar sus servicios toda vez que se le solicite, dentro de los límites de su competencia, salvo que se encontrare impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia o cuando el acto para el cual hubiere sido requerido fuere contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres o su intervención fuere excusable conforme a las disposiciones de la reglamentación de esta ley. Esta obligación rige plenamente en los casos de integración de cualquiera de las listas mencionadas en el artículo precedente, incluso en cuanto atañe a la aceptación del cargo, retiro de la documentación correspondiente a los asuntos encomendados y el cumplimiento de la prestación de que se tratare.

c) Observar las formalidades instituidas por la legislación vigente, incluso las resoluciones dictadas por el Colegio tendientes a unificar los procedimientos notariales, para la formación y validez de los documentos que autorice y sus reproducciones.

d) Ajustar su actuación, en los asuntos que se le encomienden, a los presupuestos de escuchar, indagar, asesorar, apreciar la licitud del acto o negocio a formalizar, así como la legitimación y aptitud de las personas intervinientes, mantener la imparcialidad y cumplimentar los recaudos administrativos, fiscales y registrales pertinentes.

e) Notificar el contenido de los actos instrumentados, cuando esta diligencia fuere impuesta por aceptación del requerimiento de la parte interesada en tal sentido, por precepto legal o por la propia naturaleza del acto, excepto que las partes expresamente tomaren a su cargo tal obligación.

f) Conservar y custodiar en perfecto estado los documentos que autorice así como los protocolos respectivos,

mientras se hallen en su poder, los que deberá entregar al Archivo dentro de los plazos que el Colegio fijare.

g) Expedir a las partes interesadas copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en el registro a su cargo o traslados de la documentación a él agregada.

h) Remitir al Registro de Actos de Última Voluntad, al de Actos de Autoprotección y a cualquier otro que se creare en un futuro las minutas correspondientes, conforme se disponga en las reglamentaciones respectivas.

i) Presentar para su inscripción en los registros públicos las copias de las escrituras que requieren dicha formalidad dentro de los plazos legales y, a falta de éstos, dentro de los 60 días de su otorgamiento, salvo expresa exoneración por los interesados.

j) Guardar estricta reserva del protocolo y exhibirlo sólo en los casos previstos en el artículo 73. El escribano tendrá derecho a adoptar las providencias que juzgue pertinentes para que la exhibición no resulte incompatible con su finalidad ni afecte a sus deberes funcionales o a las garantías de reserva que merecen los interesados.

k) Llevar por el sistema de libros o de fichero, o cualquier otro que apruebe el Colegio, un índice general con expresión de apellido y nombre de las partes intervinientes, el objeto del acto, fecha y folio de todos los documentos matrices autorizados en el registro a su cargo.

l) Facilitar la inspección del protocolo a los inspectores del Colegio, a sus autoridades o a las personas que éstas expresamente designaren.

m) Abonar las contribuciones, cuotas y derechos legalmente establecidos.

n) Cumplir las normas de ética establecidas por el Colegio.

o) Desempeñar los cargos para los que fueren designados, salvo casos de impedimento aceptados por el Consejo Directivo.

p) Mantener secreto profesional sobre los actos en que intervenga en ejercicio de sus funciones y exigir igual conducta a sus colaboradores. Sólo por orden de juez competente o imperativo legal, podrá liberarse al escribano de dicho secreto.

q) Comunicar al Colegio toda acción judicial o administrativa que se le iniciare con motivo del ejercicio de la función notarial.

r) Cumplir los requisitos de actualización permanente previstos en el artículo 39.

(Conforme al texto del artículo 11 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 30 - Excepto el caso de remoción del adscripto por decisión del titular del registro, los escribanos no podrán ser separados de sus funciones mientras dure su buena conducta. Las sanciones que produjeren tal efecto sólo podrán ser declaradas por las causas y en la forma prevista por esta ley.

SECCIÓN SEGUNDA

CAPÍTULO I

De los registros

Artículo 31 - Compete al Poder Ejecutivo la creación o cancelación de los registros y la designación o remoción de sus titulares y adscriptos en el modo y forma establecidos en esta ley. Todo registro creado en contravención a sus disposiciones no surtirá efecto legal de ninguna especie. El Colegio podrá, si lo estimare necesario, solicitar una resolución en tal sentido del Tribunal de Superintendencia cuyo fallo será inapelable. Denunciada la ilegalidad de un registro, su creación quedará en suspenso hasta el fallo del Tribunal de Superintendencia.

Artículo 32 - Los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado.

Artículo 33 - El número de registros se fijará en relación con el de habitantes, con el tráfico escriturario y con la incidencia que el movimiento económico de la población tenga en la actividad notarial. Su determinación se efectuará como máximo cada cinco años por el Poder Ejecutivo sobre la base de los datos estadísticos suministrados por una comisión especial creada al efecto e integrada por dos representantes del Poder Ejecutivo y dos por el Colegio de Escribanos. El Colegio podrá proponer al Poder Ejecutivo la modificación del número de registros y en tal caso la comisión deberá expedirse dentro del plazo de 90 días contados desde su convocatoria por el Poder Ejecutivo. El número básico de registros no podrá ser inferior a la cantidad existente al momento de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 34 - En todos los casos compete al Poder Ejecutivo la designación del titular de cada registro. La nominación recaerá en el ganador del concurso de oposición y antecedentes que se efectuará en cada caso y cuyo resultado será comunicado por el Colegio de Escribanos al Poder Ejecutivo.

De existir registros vacantes, el concurso se efectuará una vez al año y comenzará durante el mes de abril.

La oposición se realizará mediante una prueba escrita y otra oral sobre temas jurídicos de índole notarial, de acuerdo con el programa que elaborará el Colegio de Escribanos y que aprobará el Tribunal de Superintendencia. Serán rendidas ante el jurado, integrado por un miembro del Tribunal de Superintendencia –quien lo presidirá–, un profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, designado por ésta, un notario designado por la Academia Nacional del Notariado entre sus miembros de número, un representan-

te del Poder Ejecutivo y un escribano en ejercicio del notariado, nominado por el Colegio de Escribanos. En caso de ausencia o impedimento del miembro del Tribunal de Superintendencia, el jurado será presidido por el representante del Poder Ejecutivo. Los organismos, instituciones y entidades mencionados deberán designar, además, dos miembros alternos que podrán actuar en forma indistinta en reemplazo de los titulares. El presidente del jurado podrá completar la formación de éste en defecto del nombramiento o en caso de ausencia de alguno de sus integrantes. Los miembros del jurado no podrán ser recusados. El jurado actuará con no menos de cuatro de sus integrantes; en todos los casos se pronunciará por mayoría de votos, que se computarán a razón de uno por cada institución representada. En caso de empate el presidente del jurado tendrá doble voto.

(Conforme al texto del artículo 12 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 35 - El jurado calificará las pruebas entre uno y diez puntos. El puntaje por antecedentes no tiene tope. La calificación será inapelable. Los miembros del jurado deberán calificar las pruebas que les sean adjudicadas en el plazo que fije quien lo presida, conforme la cantidad de aspirantes.

Será ganador del concurso quien, calificado con no menos de siete puntos en cada una de las pruebas escrita y oral sumado el puntaje de sus antecedentes, obtenga la puntuación mayor en la suma de esos tres ítems.

Las pautas para la fijación del puntaje por antecedentes serán establecidas por el Poder Ejecutivo en la reglamentación de presente ley.

Con excepción de los escribanos adscriptos a un registro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de quienes lo hubieran sido por un lapso no inferior a seis meses en los cinco años previos a la comunicación del llamado a concurso, es condi-

ción para poder participar en el concurso de oposición y antecedentes que:

a) El aspirante, que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 8, incisos a) y b), asista a no menos de setenta y cinco por ciento de las clases del curso de práctica notarial que se dictará, en forma gratuita, en el Colegio de Escribanos, o donde sus autoridades lo dispongan, durante el transcurso de un año lectivo sobre la base de un programa elaborado por el mismo Colegio y aprobado por el Tribunal de Superintendencia; o realice una práctica profesional de por lo menos dos años de duración, en una notaría de esta ciudad, con los alcances y modalidades que determine en forma reglamentaria esa institución.

b) En ambos casos apruebe, con no menos de seis puntos, el examen final con el programa previsto en el inciso precedente.

Cuando el aspirante a la titularidad de un registro notarial sea un escribano en ejercicio de la función notarial en carácter de adscripto de un registro de la demarcación, podrá eximirse de rendir las pruebas escrita y oral a que se refiere el artículo 34, siempre que acredite cumplir la totalidad de las siguientes condiciones:

I. Siete años de antigüedad en el ejercicio de la función en un máximo de tres registros notariales. A efectos del cumplimiento de este requisito se computará también, en su caso, el lapso en que el adscripto hubiere quedado a cargo del registro en que ejerciera su función en carácter de interino, hasta el límite de tiempo que dispone la ley vigente al tiempo en que haya ejercido tal función.

II. Haber autorizado más de trescientas escrituras que instrumenten actos de contenido patrimonial.

III. No haber sido pasible de sanción alguna en el ejercicio de su función notarial, durante los cinco años anteriores a la publicación del llamamiento al concurso.

IV. Cursar un ciclo de perfeccionamiento profesional que organizará el Colegio de Escribanos y que tendrá una duración mínima de 120 horas de clase, sobre la base de análisis de casos jurisprudenciales y elaboración de dictámenes sobre temas jurídicos notariales. La asistencia al mismo no podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) de las clases que se dictaren.

A los efectos del concurso, a quien opte por reemplazar las pruebas escrita y oral por la acreditación de los requisitos establecidos en los cuatro incisos anteriores se le adjudicará el equivalente a 7 puntos en cada una de las pruebas. Los antecedentes que le hubieran permitido al aspirante eximirse de las pruebas oral y escrita no podrán ser sumados para su calificación, ni tenidos en cuenta a ningún efecto distinto a la referida eximición. **(Conforme al texto del artículo 13 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).**

Artículo 36 - El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar los concursos dentro de las normas establecidas por esta ley. **(Conforme al texto del artículo 2 de la Ley 1541, BOCBA N° 2111, del 18/1/2005).**

Artículo 37 - Designado un escribano de registro, el Poder Ejecutivo notificará su nombramiento de manera fehaciente al Colegio de Escribanos y al interesado a los efectos de que el último tome posesión del cargo en la forma prevista por este cuerpo legal. El escribano deberá tomar posesión del cargo dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de notificación de su designación. El Poder Ejecutivo podrá ampliar dicho plazo mediando solicitud fundada, presentada antes de su vencimiento.

Transcurrido el plazo acordado, previa comunicación de tal circunstancia por el Colegio, el Poder Ejecutivo declarará vacante el registro adjudicado o revocada la designación de adscrip-

to, según el caso. En el primer supuesto el escribano quedará habilitado para ser designado adscripto, si ya no lo fuere.

(Conforme al texto del artículo 14 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 38 - El Colegio de Escribanos deberá realizar cursos de actualización ante todo cambio en la legislación de fondo vinculada en forma directa con el ejercicio de la función notarial, en su sede o en otra institución.

(Conforme al texto del artículo 3 de la Ley 1541, BOCBA N° 2111, del 18/1/2005).

Artículo 39 - El Colegio de Escribanos debe dictar no menos de dos cursos de actualización por año de carácter obligatorio para todo escribano titular o adscripto a un registro, los que se realizarán conforme a las siguientes pautas:

a) El contenido será determinado por el Colegio de Escribanos, de acuerdo con las novedades legislativas y cambios en las tendencias doctrinarias y jurisprudenciales vinculadas a temas jurídico-notariales. Asimismo, será notificado al Tribunal de Superintendencia y al Poder Ejecutivo.

b) Para su aprobación se requerirá la asistencia del setenta y cinco por ciento (75%) de las clases dictadas. El escribano que no cumpliera con la asistencia obligatoria dispuesta por el Colegio a tres (3) cursos de actualización consecutivos o seis (6) alternados incurrirá en falta grave, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.

c) Serán dictados por profesores universitarios, escribanos de registro y por profesionales con reconocidos antecedentes.

d) El Colegio de Escribanos es competente para regularlos y efectuar su planificación con diversidad de horarios y fechas para compatibilizarlos con la cantidad de cursantes

e integración del cuerpo docente.

Todos los cursos de actualización de carácter obligatorio serán gratuitos.

(Conforme al texto del artículo 4 de la Ley 1541, BOCBA N° 2111, del 18/1/2005).

CAPÍTULO II

De la vacancia de los registros

Artículo 40 - La vacancia de los registros se produce:

- a)** Por muerte, renuncia o incapacidad de su titular.
- b)** Por su destitución.
- c)** Por abandono del cargo, de acuerdo con la declaración que en tal sentido pronuncie el Tribunal de Superintendencia a solicitud del Colegio de Escribanos, previa citación fehaciente al escribano. Se entenderá por abandono la desatención grave, prolongada e injustificada de las tareas inherentes a su función.

(Conforme al texto del artículo 15 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793 del 17/11/2011).

Artículo 41 - En el caso de vacancia del registro, sus adscritos, empleados o familiares estarán obligados a denunciar el hecho al Colegio de Escribanos dentro de las 48 horas de ocurrido, sin perjuicio de la intervención de oficio que en todos los casos, incluido el del inciso a) del artículo 40, corresponde al Colegio.

Artículo 42 - Producida la vacancia de un registro, el Colegio comunicará tal circunstancia al Poder Ejecutivo y procederá inmediatamente a realizar un inventario de las existencias; en él se hará constar:

- a)** La cantidad de protocolos, con expresión de las hojas

que los componen.

- b)** La cantidad de cuadernos del año corriente, con iguales menciones y, además, fecha y hojas de la última escritura.
- c)** Expedientes judiciales y documentos en depósito.
- d)** Toda otra circunstancia que se considerare relevante.

Artículo 43 - Si hubiere adscriptos en el registro vacante, el inventario se realizará con su intervención y las existencias inventariadas se le entregarán interinamente bajo recibo. En los demás casos, el Colegio incautará dichas existencias y las mantendrá en depósito hasta su entrega al nuevo titular o al Archivo de Protocolos Notariales, según el caso. Las notas de cierre de los protocolos incautados que se encontraren en poder del Colegio al 31 de diciembre de cada año serán firmadas por el presidente y el secretario de la institución, quienes podrán delegar dicha tarea en los prosecretarios o en el jefe del Departamento de Inspección de Protocolos.

Artículo 44 - Mientras el protocolo se halle depositado en el Colegio, éste podrá expedir, por intermedio de cualquier miembro del Consejo Directivo y a pedido de parte, las copias, certificados, extractos o traslados a que se refiere el artículo 29, inciso g), de esta ley, previo cumplimiento de los requisitos que correspondieren.

Artículo 45 - El Colegio proveerá todo lo necesario para regularizar, en cuanto le fuere posible, la situación del protocolo que correspondiere a un registro vacante; los gastos en que incurriere estarán a cargo de quien hubiere sido su titular o sus sucesores universales.

CAPÍTULO III

De los adscriptos

Artículo 46 - Cada titular podrá compartir su registro notarial con hasta dos (2) adscriptos, que serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de aquél, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener el proponente una antigüedad, como titular en esta ciudad, no inferior a cinco (5) años contados desde la primera escritura autorizada.

b) Obtener resultado favorable en una inspección extraordinaria que se dispondrá a tal efecto, comprensiva de todos los aspectos del ejercicio de la función notarial del proponente.

c) Que el escribano propuesto haya obtenido un puntaje mínimo de cinco en cada una de las pruebas escrita y oral a que se refiere el artículo 34 y el presente, o en las rendidas con arreglo a lo dispuesto por la Resolución 1104/91 del Ministerio de Justicia de la Nación, a cuyo respecto será imprescindible el informe del Colegio de Escribanos.

Además, en el mes de octubre de cada año se tomará una prueba en igual forma y condiciones, para evaluar exclusivamente a postulantes a adscripción.

Si como consecuencia de la determinación del número de registros que el Poder Ejecutivo debe efectuar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de esta ley, resultare que el de los existentes excediere el que se fijare y por tanto no se realizaren los concursos a que se refiere el artículo 34, también en los meses de abril y octubre de cada año deberán tomarse las pruebas escrita y oral, ante el mismo jurado, con igual programa y con la misma reglamentación establecidos en el artículo 35, al efecto de que, quien a ello aspire, pueda quedar habilitado para su designación como adscripto.

Es condición para poder presentarse en las pruebas escri-

tas y orales a que se refieren el artículo 34 y el presente que el aspirante cumpla con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 35 de esta ley.

(Conforme al texto del artículo 16 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 47 - La calificación habilitante para acceder a la adscripción a un registro notarial mantendrá sus efectos sin límite de tiempo.

Artículo 48 - Los adscriptos, mientras conserven tal carácter, actuarán en el respectivo registro con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con él, en las oficinas de éste, bajo su dirección y responsabilidad, reemplazándolo en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El titular es responsable directo del trámite y conservación del protocolo y asume responsabilidad disciplinaria por los actos de sus adscriptos y subrogantes, en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado. Los adscriptos deberán ser removidos por el Poder Ejecutivo a sola solicitud del titular y sin que sea necesaria invocación de causa alguna.

(Conforme al texto del artículo 17 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 49 - En caso de vacancia, el escribano adscripto, hasta tanto sea cubierta la vacante, se desempeñará como interino por un período de dos años. Si hubiere dos adscriptos en iguales condiciones, quedará como interino el adscripto de mayor antigüedad en el registro.

(Conforme al texto del artículo 18 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 50 - Vencido el plazo de interinato que establece

el artículo 49, el registro se adjudicará en concurso de oposición y antecedentes a que se refiere el artículo 34. Si, como resultado del mismo, hubiese igualdad de puntaje entre el adscripto del registro concursado y otro concursante, el adscripto accederá a la titularidad del mismo. En el supuesto de existir dos adscriptos en iguales condiciones, será designado titular el de mayor antigüedad en dicho registro.

Artículo 51 - El escribano titular podrá optar por:

a) En caso de enfermedad, ausencia o impedimento transitorio, proponer al Tribunal de Superintendencia el nombramiento de un interino durante el lapso de su impedimento, si no tuviere adscriptos, o del impedimento simultáneo del titular y adscriptos, en su caso.

b) Proponer subrogantes, que deberán ser escribanos de registro, en número que no podrá exceder de tres, lo que deberá ser autorizado mediante resolución del Tribunal de Superintendencia. Los subrogantes podrán actuar en todo momento en el registro del subrogado con sus mismas facultades y alternativamente con éste, inclusive dentro del mismo día.

La actuación de los subrogantes no requerirá comunicación previa al Colegio de Escribanos, excepto en el caso de existencia de adscriptos, supuesto en el que la actuación de subrogante sólo será admitida en caso de enfermedad, ausencia o impedimento transitorio del titular y de todos los adscriptos. Tal circunstancia deberá ser comunicada al Colegio de Escribanos, en forma previa o posterior a la actuación del subrogante, hasta 24 horas después de iniciada la misma.

Los interinos y subrogantes no podrán serlo de más de tres registros notariales.

Los interinos y subrogantes que actúen como tales en un registro notarial tendrán, respecto de los actos que autoricen en él, las incompatibilidades previstas en el artículo 985 del

Código Civil con relación, también, al titular del registro de que se trate, sus adscriptos y los parientes de todos ellos.

En todos los casos el titular es responsable del trámite, del protocolo y de las obligaciones postescriturarias, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al autorizante del documento. La responsabilidad disciplinaria por la actuación del subrogante se extenderá al titular del registro excepto respecto de aquellas cuestiones que dependan exclusivamente de la apreciación personal del subrogante.

(Conforme al texto del artículo 19 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 52 - Los escribanos titulares podrán celebrar con sus adscriptos toda clase de convenciones para reglar sus derechos en el ejercicio común de la actividad profesional, su participación en el producto de la misma y en los gastos de la oficina, en sus obligaciones recíprocas y aun en sus previsiones para el caso de fallecimiento, siempre que tales convenios no excedan el plazo de cinco años de la muerte de cualquiera de ellos.

Quedan terminantemente prohibidas y se tendrán por inexistentes las convenciones que impliquen haber abonado o deber abonar un precio o contraprestación por la designación como adscripto, como asimismo las que estipulen una participación del titular del registro en los honorarios que correspondieren a su adscripto sin reciprocidad equivalente o las que de cualquier modo generaren la presunción de que se hubiere traficado en alguna forma con la adscripción, nulidad que se establece sin perjuicio de las penalidades que pudieren imponerse a los contratantes por transgresión a la ley. Todas las convenciones entre titular y adscripto deben considerarse hechas sin perjuicio de las disposiciones de esta ley, que no pueden alterarse por convención en contrario.

Los convenios pueden ser homologados por el Colegio,

que en todas las cuestiones que se suscitaren entre titular y adscriptos actuará como árbitro y cuyo laudo, pronunciado por mayoría absoluta de votos de los titulares del Consejo Directivo, será inapelable.

CAPÍTULO IV **De las notarías**

Artículo 53 - Los escribanos titulares de registro, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán comunicar al Colegio el domicilio en que instalarán su notaría u oficina, a efectos de lograr la habilitación correspondiente, que éste acordará cuando el lugar y ámbito elegidos reúnan las condiciones mínimas de seguridad y decoro, de conformidad con las normas que al respecto dictare.

Artículo 54 - En ningún caso se admitirá que un escribano titular de registro tenga más de un domicilio profesional. Se considera domicilio único el caso de unidades que formen parte del mismo edificio o que sean fincas o unidades linderas entre sí. Los escribanos adscriptos deberán compartir la oficina de sus titulares. En un mismo local podrán funcionar dos o más notarías.

Artículo 55 - La existencia de una notaría sólo podrá anunciarse por los medios y en la forma que autorice el Colegio.

Salvo el caso del supuesto que antecede, ninguna persona física o jurídica podrá efectuar anuncios que hicieren suponer la existencia de una notaría ni ejercer funciones que correspondieren exclusivamente a competencia de los escribanos.

El Tribunal de Superintendencia podrá solicitar a la autoridad judicial competente el allanamiento y la eventual clausura del local u oficina en los que pudiere presumirse que se violen

las disposiciones de esta norma, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder a sus autores por aplicación de leyes penales.

Si la infracción se cometiere con la cooperación o en la oficina de un escribano de esta demarcación, se le aplicarán las sanciones disciplinarias que correspondieren. Si se tratase de un escribano de extraña demarcación, se remitirán las actuaciones al colegio al que éste perteneciere, al mismo efecto.

Artículo 56 - Se reputará, sin admitir prueba en contrario, que se transgredirán las normas antedichas cuando en alguna oficina o local no habilitado por el Colegio se encontraren hojas de protocolo notarial, de actuación notarial, documentación que correspondiere al ejercicio de la función, sellos profesionales o papeles con membrete en los que se utilizaren los términos “escribanía”, “estudio notarial” u otros similares.

Artículo 57 - El Colegio de Escribanos, con intervención del Tribunal de Superintendencia, podrá solicitar la clausura de los establecimientos en que se comprobare la intermediación entre el trabajo de los escribanos y los particulares, para lo que podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública.

Artículo 58 - El Tribunal de Superintendencia, de oficio o a solicitud del Colegio de Escribanos y con la intervención del Departamento de Inspección de Protocolos, procederá a solicitar el allanamiento, con el auxilio de la fuerza pública, de los domicilios en que se presumiere la existencia de infracciones a esta ley y, comprobadas ellas, aplicará las sanciones previstas sin perjuicio de las denuncias que efectuará ante los jueces competentes para las de carácter penal, si correspondiere.

TÍTULO III **De los documentos notariales**

SECCIÓN PRIMERA CAPÍTULO ÚNICO **Requisitos generales**

Artículo 59 - En el sentido de esta ley, es notarial todo documento que reúna las formalidades legales, autorizado por notario en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia.

Artículo 60 - La formación del documento notarial, a los fines y con los alcances que las leyes atribuyen a la competencia del notario, es función indelegable de éste, quien deberá:

- a)** Recibir por sí mismo las declaraciones de voluntad de los comparecientes y, previo asesoramiento sobre los alcances y consecuencias del acto, adecuarlas al ordenamiento jurídico y reflejarlas en el documento.
- b)** Tener contacto directo con los sujetos, hechos y cosas objeto de autenticación.
- c)** Examinar la aptitud y legitimación de las personas y los demás presupuestos y elementos del acto.

(Conforme al texto del artículo 20 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 61 - Todos los documentos deberán ser escritos sin espacios en blanco en su texto. No se emplearán abreviaturas ni iniciales, excepto cuando:

- a)** Consten en los documentos que se transcriben.
- b)** Se trate de constancias de otros documentos.
- c)** Sean signos o abreviaturas científica o socialmente admitidos con sentido unívoco.

No se utilizarán guarismos para expresar el número de

escritura, su fecha, el precio o monto de la operación, las cantidades entregadas en presencia del escribano y condiciones de pago.

(Conforme al texto del artículo 21 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 62 - Los documentos podrán ser extendidos en forma manuscrita, mecanografiada o utilizando cualquier otro medio apto para garantizar su conservación e indelebilidad y que haya sido aceptado por el Colegio de Escribanos.

Los documentos podrán ser completados o corregidos por un procedimiento diferente al utilizado en su comienzo, siempre que fuere alguno de los autorizados. Si se optare por comenzar en forma manuscrita, ésta deberá ser empleada en todo el instrumento.

La tinta o la impresión deberán ser indelebles y no alterar el papel, y los caracteres deberán ser fácilmente legibles.

Artículo 63 - Al final del documento y antes de la suscripción, el notario salvará de su puño y letra, reproduciendo cada texto por palabras enteras, lo escrito sobre raspado, las enmiendas, testaduras, interlineados u otras correcciones introducidas en el texto, con expresa indicación de si valen o no.

Artículo 64 - Toda vez que el notario autorice un documento o estampe su firma por aplicación de esta ley, junto con la signatura, pondrá su sello. El Colegio de Escribanos normará sobre su tipo, características, leyendas y registraciones.

Artículo 65 - El Colegio de Escribanos reglamentará el procedimiento de solicitud, entrega y uso de las hojas de actuación notarial, así como la de los libros que correspondieren ser usados por los notarios.

SECCIÓN SEGUNDA
Documentos protocolares

CAPÍTULO I
Protocolo

Artículo 66 - Las hojas de protocolo serán provistas por el Colegio de Escribanos a solicitud, indistintamente, del escribano titular, del adscripto, subrogante o interino, en su caso.

Artículo 67 - El protocolo se integrará con los siguientes elementos:

- a) Los folios habilitados para el uso exclusivo de cada registro y numerados correlativamente en cada año calendario, los que se guardarán hasta su encuadernación en cuadernos que contendrán diez folios cada uno.
- b) Los documentos que se incorporaren por imperio de la ley o a requerimiento de los comparecientes o por disposición del notario.
- c) Los índices que deban unirse.

Artículo 68 - Los documentos matrices deberán ordenarse cronológicamente, iniciarse en cabeza de folio y llevar cada año calendario numeración sucesiva del uno en adelante. No podrán quedar folios en blanco. Deberá consignarse, además, un epígrafe que indique el objeto del documento y el nombre de las partes.

Artículo 69 - El notario es responsable de la conservación y guarda de los protocolos que se hallen en su poder, y de su encuadernación y entrega al archivo en los plazos y condiciones que señalen las reglamentaciones.

Artículo 70 - El protocolo sólo podrá ser retirado de la

notaría, debiendo comunicarse tal circunstancia al Colegio de Escribanos:

- a) Por disposición de la ley.
- b) Por orden judicial.
- c) Para proceder a su encuadernación.
- d) Por razones de seguridad.

Artículo 71 - El notario podrá trasladar el protocolo transitoriamente, cuando fuere necesario por la naturaleza del acto o por causas debidamente justificadas; o cuando la escritura debiere suscribirse fuera de la notaría, por así solicitarlo los otorgantes.

Artículo 72 - Las tareas periciales que requirieren la consulta de protocolo que se encuentre encuadernado o de documentos agregados a él deberán ser cumplidas sin desplazamiento de los protocolos fuera de la escribanía respectiva.

Quando el documento que se encontrare en las condiciones indicadas en el párrafo anterior deba necesariamente ser exhibido o consultado en sede judicial, por excepción, podrá requerirse al escribano el desglose de las fojas y la documentación objeto de las pericias –en cuyo caso, hasta la reinsertión de los originales, el escribano agregará copia de la documentación y fojas desglosadas– o la remisión del tomo de protocolo correspondiente, señalándose, en auto fundado, el plazo dentro del cual deberá ser reintegrado.

Artículo 73 - El protocolo deberá ser exhibido en los siguientes supuestos:

- a) Por orden de juez competente.
- b) A requerimiento de quienes tuvieren interés legítimo en relación con los respectivos documentos. Se consideran interesados:
 - I. Los sujetos instrumentales y negociales, sus repre-

sentantes o sucesores.

II. Los profesionales que lo justificaren para el cumplimiento de tareas relacionadas con estudios de títulos.

III. En los actos de última voluntad, solamente el otorgante.

IV. En los reconocimientos de hijos extramatrimoniales, sólo el hijo reconocido.

c) A los inspectores del Colegio de Escribanos en ejercicio de sus funciones. (***Inciso incorporado por el artículo 22 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011***).

Artículo 74 - En los documentos que no se concluyeren se procederá del siguiente modo:

a) Si asentado un documento no se firmare, el notario consignará al final tal circunstancia, mediante nota que llevará su firma y sello.

b) Si firmado el documento por uno o más intervinientes no lo fuere por los restantes, el notario hará constar la causa al pie, mediante atestación que llevará su firma. Los que lo hubieren firmado podrán requerir que se asiente la constancia que estimaren pertinente en resguardo de sus derechos.

c) Firmado el documento y antes de la autorización por el notario, podrá dejarse sin efecto solamente con la conformidad de todos los firmantes, siempre que ello se certifique a continuación, o al margen si faltare espacio, en acta complementaria que firmarán aquéllos y el notario.

d) En los casos expresados no se interrumpirá la numeración.

e) Cuando por error u otros motivos no se concluyere la redacción del documento iniciado, el notario indicará tal hecho en nota firmada. En este supuesto se repetirá la numeración en la escritura siguiente.

Artículo 75 - El protocolo será iniciado con una nota en la

que constará el año al que correspondiere y el número del registro notarial al que perteneciere. Será cerrado el último día del año con nota que expresará hasta qué folio ha quedado escrito, el número de escrituras que contuviere y los nombres y cargos de los escribanos que han actuado en él. Las hojas que quedaren en blanco después de la nota de clausura deberán ser inutilizadas con línea contable, firma y sello del escribano a cargo del registro.

Artículo 76 - El primer tomo del protocolo de cada año llevará al principio un índice de los documentos matrices que contuviere, con expresión de apellidos y nombres de las partes, objeto del acto, fecha y folio de todas las escrituras del año. Además, cada escribano a cargo de un registro notarial deberá confeccionar y conservar, sin límite de tiempo, un índice general de las escrituras autorizadas en cada año.

(Conforme al texto del artículo 23 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

CAPÍTULO II Escrituras públicas

Artículo 77 - Además de los requisitos formales, de contenido y de redacción impuestos por la legislación de fondo y por la presente u otras leyes especiales, las escrituras públicas deberán expresar:

- a) El orden de las nupcias y el nombre del cónyuge, cuando los sujetos negociales fueren casados, divorciados o viudos, cuando ello resultare relevante por la naturaleza del acto. Tratándose de personas jurídicas, la denominación o razón social, la inscripción de su constitución, si correspondiere, y el domicilio.
- b) Cualquier otro dato identificatorio requerido por la ley,

por los interesados o por el notario cuando éste lo considerare conveniente.

c) El carácter que invistan los comparecientes que no son partes en el acto o negocio documentado.

d) Las menciones que correspondieren relativas a los actos de ciencia propia del notario y a los que hubiere presenciado o ejecutado. El juicio de capacidad de las personas físicas no requerirá constancia documental.

e) La naturaleza del acto y la determinación de los bienes que constituyan su objeto.

f) La relación de los documentos que se exhibieren al notario para fundar las titularidades activas y pasivas de derechos y obligaciones invocadas por las partes.

g) La aseveración de la fidelidad de las transcripciones que se efectuaren.

h) Las advertencias y reservas que resultaren obligatorias por aplicación de la presente u otras disposiciones legales; y las que el notario, a su juicio, estimare oportunas, respecto del asesoramiento prestado; las prevenciones formuladas sobre el alcance y consecuencias de las estipulaciones y cláusulas que contuviere el documento, y los ulteriores deberes de los interesados.

(Conforme al texto del artículo 24 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 78 - Procuraciones y documentos habilitantes:

a) Cuando los otorgantes actúen en nombre ajeno y en ejercicio de representación, el notario deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y dejar constancia en la escritura de los datos relativos al lugar y fecha de otorgamiento del documento habilitante, del nombre del funcionario que intervino o folio del protocolo, demarcación y número del registro notarial, si el documento constare en escritura y de cualquier otra mención que per-

mitiere establecer la ubicación del original y los datos registrales, cuando fueren obligatorios.

b) El notario deberá comprobar el alcance de la representación invocada y hacer constar la declaración del representante sobre su vigencia.

Artículo 79 - Redactada la escritura, presentes los otorgantes y, en su caso, los demás concurrentes y los testigos, cuando se los hubiere requerido o lo exigiere la ley, tendrán lugar la lectura, firma y autorización, con arreglo a las siguientes normas:

a) El notario deberá leer la escritura, sin perjuicio del derecho de los intervinientes de leer por sí, formalidad ésta que será obligatoria para el otorgante sordo.

b) Antes de efectuar las correcciones a que se refiere el artículo 63 de esta ley, se podrán realizar, a continuación del texto, las adiciones, variaciones y otros agregados completivos o rectificatorios, que se leerán en la forma prevista.

c) Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiere firmar, sin perjuicio de hacerlo a ruego otra persona, estampará su impresión digital, dejando constancia el notario del dedo a que correspondiere y los motivos que le hubieren imposibilitado firmar, con sujeción a la declaración del propio impedido. Si, por cualquier circunstancia, permanente o accidental, no pudiere tomarse de ningún modo la impresión digital, el autorizante lo hará constar y dará razones del impedimento. El notario expresará nombre y apellido, edad, estado civil y vecindad del firmante a ruego y hará constar el medio de su identificación.

(Conforme al texto del artículo 25 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 80 - En los casos de pluralidad de otorgantes en

los que no hubiere entrega de dinero, valores o cosas en presencia del notario, los interesados podrán suscribir la escritura en distintas horas del mismo día de su otorgamiento, dejándose constancia de ello en el protocolo. Este procedimiento podrá utilizarse siempre que no se modifique el texto definitivo al tiempo de la primera firma.

Artículo 81- En la parte libre del último folio de cada escritura después de la autorización o en los márgenes laterales más anchos de cada folio, mediante nota que autorizará el notario con media firma, se atestará:

- a)** El destino y fecha de toda copia que se expidiere y todo otro dato tendiente a su individualización.
- b)** Los datos relativos a la inscripción, cuando fuere obligatorio para el notario registrar la escritura.
- c)** Las citas que informaren respecto de rectificaciones, declaraciones de nulidad, rescisiones, resoluciones, revocaciones u otras, emanadas de autoridad competente.
- d)** A requerimiento de parte interesada o de oficio, los elementos indispensables para prevenir las revocaciones, aclaraciones, rectificaciones, confirmaciones u otras modificaciones que resultaren de documentos otorgados en el mismo registro.
- e)** Las diligencias, notas, constancias complementarias o de referencia, notificaciones y demás recaudos relacionados con el contenido de las escrituras respectivas.
- f)** La corrección de errores u omisiones en el texto de los documentos autorizados, siempre que:
 - I.** Se refirieren a datos y elementos aclaratorios y determinativos accidentales, de carácter formal o registral, y que resultaren de títulos, planos u otros documentos fehacientes, referidos expresamente en el documento, en tanto no se modifique partes sustanciales relacionadas con la individualización de los

bienes objeto del acto ni se alteraren las declaraciones de las partes.

II. Se tratare de la falta de datos de identidad de los comparecientes en actos entre vivos, excepto aquellos exigidos por las leyes de fondo.

III. Se tratare de recaudos administrativos, fiscales o registrales.

En las copias que se expidieren posteriormente deberán reproducirse las notas a que se refieren los incisos c), d), e) y f) de este artículo.

CAPÍTULO III **Actas**

Artículo 82 - Las actas constituyen documentos matrices que deben extenderse en el protocolo, siempre que no exista disposición legal que establezca otra formalidad.

Cuando fueren complementarias se escribirán a continuación o al margen de los documentos protocolares para asentar notificaciones y otras diligencias relacionadas con los actos que contuvieren.

(Conforme al texto del artículo 26 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 83 - Las actas que constituyan documentos matrices estarán sujetas a los requisitos de las escrituras públicas, con las siguientes modificaciones:

a) Se hará constar el requerimiento que motivare la intervención del notario, el que podrá ser formulado en escritura pública otorgada en el mismo registro o en otro de ésta o cualquier demarcación.

b) No será necesaria la acreditación de personería ni la del interés de terceros que alegare el requirente.

c) No será necesario que el notario conozca o identifique a las personas con quienes debiere entender las notificaciones, requerimientos y otras diligencias.

d) Las personas requeridas o notificadas serán previamente informadas del carácter en que interviene el notario y, en su caso, del derecho a no responder o de contestar; en este último supuesto se harán constar en el documento las manifestaciones que se hicieren.

e) El notario practicará las diligencias sin la concurrencia del requirente cuando por su objeto no fuere necesario.

f) No requieren unidad de acto ni de redacción. Podrán extenderse simultáneamente o con posterioridad a los hechos que se narraren, sobre la base de las notas tomadas por el autorizante, pero en el mismo día, y separarse en dos o más partes o diligencias, siguiendo el orden cronológico.

g) Podrán autorizarse aun cuando alguno de los interesados rehusare firmar, de lo cual se dejará constancia.

(Conforme al texto del artículo 27 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 84 - Las actas protocolares complementarias se rigen, en su aspecto formal, por las normas establecidas para las que constituyen documento matriz, salvo lo dispuesto en el artículo 68 y las demás excepciones que resultaren por su relación con el documento que complementaren. Comenzadas al pie del documento matriz, podrán continuar en la hoja siguiente.

Artículo 85 - El notario documentará en forma de acta los requerimientos e intimaciones, las notificaciones de actos de conocimiento y las declaraciones de toda persona que lo solicitare.

Artículo 86 - La diligencia se practicará en el momento y domicilio o sitio indicado por el requirente; si la persona que debiere ser requerida, intimada o notificada no fuere hallada, podrá cumplirse la actuación con cualquier persona que atendiere al notario; éste dejará constancia en el acta de la declaración o respuesta que formulare el interpelado y, en su caso, su negativa a dar su nombre, a firmar, a recibir copia simple del acta, si así lo hubiere solicitado el requirente, o a brindar otros datos e informaciones.

Si el requerido no se hallare o si éste o la persona con quien se entendiere la diligencia no quisiere recibirla, o nadie respondiere, se dejará constancia en el texto del acta o mediante nota. **(Conforme al texto del artículo 28 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).**

Artículo 87 - Actas de presencia y comprobación. A requerimiento de quien invoque interés legítimo, el notario podrá autenticar hechos que presencie y cosas que perciba, comprobar su estado, su existencia y la de personas. Las actas que tuvieren por objeto comprobar la entrega de documentos, efectos, dinero u otras cosas y cualquier requerimiento, así como los ofrecimientos de pago, deberán contener, en lo pertinente, la transcripción o individualización inequívoca del documento entregado, la descripción completa de la cosa, la naturaleza y características de los efectos, los términos del requerimiento y, en su caso, la contestación del requerido. Se podrá dejar constancia de las declaraciones y juicios que emitan peritos, profesionales y otros concurrentes sobre la naturaleza, características, origen y consecuencias de los hechos comprobados. Será suficiente que tales personas se identifiquen mediante la exhibición de documentos expedidos por autoridad competente.

Artículo 88 - Actas de notoriedad. La comprobación y fijación de hechos notorios podrá efectuarse cuando las disposi-

ciones legales expresamente lo autorizaren, con los alcances y efectos que ellas determinaren. Las actas se realizarán con sujeción al siguiente procedimiento:

a) En el acta inicial, el interesado expresará los hechos cuya notoriedad pretendiere acreditar y los motivos que tuviere para ello; hará referencia a los documentos y a todo antecedente o elemento de juicio que estimare pertinente a tal efecto. En su caso, mencionará las personas que declararán como testigos. En actas posteriores podrá ampliar la información.

b) Si, a juicio del notario, el requirente tiene interés legítimo y los hechos, por no ser materia de competencia jurisdiccional, son susceptibles de una declaración de notoriedad, así lo hará constar y dará por iniciado el procedimiento.

c) El notario examinará los documentos ofrecidos y podrá practicar las pruebas y diligencias que, a su juicio, fueren conducentes al propósito del requerimiento, de todo lo cual dejará constancia en el acta.

d) Finalmente, si, a su criterio, los hechos hubieren sido acreditados, así lo expresará en el acta, previa evaluación de todos los elementos de juicio que hubiere tenido a su disposición. En caso contrario, se limitará a dejar constancia de lo actuado.

Artículo 89 - Actas de protocolización. La protocolización de documentos públicos y privados decretada por resolución judicial se cumplirá mediante las siguientes formalidades:

a) Se extenderá acta con la relación del mandato judicial y de los datos que identifiquen el documento, el cual puede transcribirse. Si estuviere redactado en idioma extranjero, sólo se transcribirá la traducción.

b) La transcripción será obligatoria cuando fuere ordenada por norma legal o resolución judicial.

c) El documento se agregará al protocolo, cuando ello fuere posible, con las demás actuaciones que correspondan.

d) No será necesaria la presencia y firma del juez que la hubiere dispuesto.

e) Si el documento protocolizado no hubiere sido transcrito, se lo reproducirá en la copia del acta o se agregará a ella copia autenticada de aquél.

En las actas que tuvieren por objeto reunir los antecedentes judiciales relativos a títulos supletorios o a subastas públicas, se relacionarán y transcribirán, en su caso, las piezas respectivas y se individualizará el bien. Se dejará constancia de sus antecedentes y del cumplimiento de los recaudos fiscales y administrativos que conformen el texto documental del título y faciliten su registración cuando fuere necesario. El acta será firmada por el juez y por el interesado cuando así lo dispusieren las normas procesales.

Artículo 90 - Actas de incorporación y de transcripción. La incorporación o transcripción de documentos públicos o privados requerida por los particulares se cumplirá mediante las siguientes formalidades:

a) Se extenderá acta con la relación del requerimiento y con los datos que identifiquen el documento, el que podrá transcribirse, aun cuando sólo se requiriere su incorporación al protocolo. Si estuviere redactado en idioma extranjero, sólo se transcribirá la traducción.

b) Al expedir copia del acta, si el documento incorporado no hubiere sido transcrito, se lo reproducirá o se anexará a aquella copia autenticada del mismo, con constancia de su incorporación.

c) Cuando se tratare de documentos privados que versen sobre actos o negocios jurídicos para cuya validez se hubiere ordenado o convenido la escritura pública, la incorporación o transcripción al protocolo no tendrá más

efecto que asegurar su fecha y, en su caso, el del reconocimiento de firmas.

Artículo 91 - Actas de protesto. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las actas de protesto en cuanto no se opusieren a las contenidas en la legislación especial sobre la materia.

Artículo 92 - Actas de remisión de correspondencia. En las actas que certifiquen la remisión de correspondencia o documentos por correo, se hará constar:

- a) El requerimiento.
- b) La recepción por el notario de la carta o los documentos.
- c) La transcripción de la carta o la relación de los documentos.
- d) La colocación, dentro del sobre, de la carta o de los documentos a despachar.
- e) Que el sobre cerrado queda en poder del notario para realizar la diligencia encomendada.

Practicada la diligencia, el notario dejará constancia de su cumplimiento.

También hará constar en la carta o documento que la remisión del mismo se efectúa con su intervención.

SECCIÓN TERCERA

Documentos extraprotocolares

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 93 - Deberán ser extendidos en las hojas de actuación notarial que para cada caso determine el Colegio de Escribanos, excepto en los supuestos cuya facción en otro soporte documental fuere impuesta por las leyes de fondo.

Serán entregados en original a los interesados.

Artículo 94 - Si el documento se extendiere en más de una hoja, deberán numerarse todas, y las que precedieren a la última llevarán media firma y sello del notario. Al final, antes de la autorización, se hará constar la cantidad de hojas y sus características.

Artículo 95 - El acta de entrega de testamento cerrado se extenderá con arreglo a las formalidades instituidas por la ley, aplicándose subsidiariamente las que resultaren de la presente.

CAPÍTULO II Certificados

Artículo 96 - Los certificados sólo contienen declaraciones o atestaciones del notario y tienen por objeto afirmar de manera sintética la existencia de personas, documentos, cosas, hechos y situaciones jurídicas percibidos sensorialmente por el notario.

Artículo 97 - Deberán expresar:

- a) Lugar y fecha de su expedición, nombre, apellido, registro notarial y cargo del autorizante.
- b) Las circunstancias relacionadas con el requerimiento.
- c) El objeto y destino de la atestación.

No será necesaria la concurrencia ni las firmas de los interesados, salvo que, por la índole del certificado, dichos requisitos fueren indispensables.

Los requisitos establecidos en los incisos b) y c) de este artículo no serán de aplicación en los supuestos de certificaciones de fotocopias, firmas o impresiones digitales. **(Párrafo**

incorporado por el artículo 29 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 98 - En los certificados que tuvieren por objeto autenticar firmas e impresiones digitales se hará constar los nombres y apellidos de los firmantes, el tipo y número de sus documentos de identidad, el medio de identificación de los mismos y que las firmas o impresiones digitales han sido puestas en presencia del notario autorizante.

En caso de autenticación de firmas o impresiones digitales puestas en documentos total o parcialmente en blanco, el notario deberá hacer constar tales circunstancias.

En el supuesto de documentos redactados en idioma extranjero que el notario no conociere, deberá dejar constancia de ello o podrá exigir su previa traducción, dejando también la constancia respectiva.

El Colegio de Escribanos reglamentará el procedimiento a aplicar para la certificación de firmas e impresiones digitales y los documentos a utilizar para formalizar los requerimientos.

(Conforme al texto del artículo 30 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 99 - Salvo disposición legal expresa, el notario denegará la autenticación de impresiones digitales en los documentos privados que, conforme con las normas legales, deban ser firmados por las partes.

También se excusará de actuar cuando estimare que el contenido del documento es contrario a la ley, a la moral y a las buenas costumbres; o si versare sobre actos jurídicos que requirieren, para su validez, documento notarial u otra clase de instrumento público y estuviere redactado atribuyéndole los efectos de éstos.

Artículo 100 - En los certificados de existencia de perso-

nas se hará constar su presencia en el acto de expedirse el certificado y que fueron individualizadas por el notario.

Artículo 101 - Cuando se tratare de certificados de fotografías y reproducciones, en que el notario asevera que corresponden a personas, documentos, cosas y dibujos identificados por él, deberá expresar las circunstancias de identidad, materialidad, características y lugar, tendientes a determinar con precisión la correspondencia de la fotografía o reproducción con la realidad.

(Conforme al texto del artículo 31 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 102 - Podrán autenticarse en forma de certificado:

- a) Los cargos en escritos que deban presentarse a las autoridades judiciales y administrativas, con sujeción a las disposiciones que los admitan.
- b) La existencia de documentos que contuvieren representaciones y poderes.
- c) La existencia de leyes, decretos y resoluciones.

Artículo 103 - Podrán extenderse certificados respecto de las constancias de libros y documentos de personas colectivas o individuales que tuvieren domicilio fuera del distrito del notario, siempre que la exhibición se efectuare en la notaría o en lugares donde el notario pueda constituirse en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO III Traslados

Artículo 104 - El notario autorizará copias, testimonios y copias simples.

Artículo 105 - Constituyen copias las reproducciones literales de la matriz. Podrán expedirse copias parciales a pedido de parte, dejándose constancia de tal modalidad.

Artículo 106 - Es primera copia la que, con los requisitos determinados en esta ley, expida el notario por primera vez a cada una de las partes que así lo requiriere.

Es copia de ulterior grado la que, con los mismos requisitos que para la primera, expida el notario a cada una de las partes, en los casos en que fuere procedente y a solicitud de la misma.

Artículo 107 - Las copias llevarán al final cláusula que identifique el documento protocolado, con mención del folio, notario autorizante, carácter en que actúa y número de registro, y que asevere la fidelidad de la reproducción con respecto al original, indique si se trata de primera copia o de ulterior grado –y en este caso, cuál–, para quién se expide y el lugar y fecha de su expedición.

Artículo 108 - El notario autorizante, su adscripto, subrogante, interino, o sucesor en el registro o el titular del Archivo, en su caso, podrán expedir las copias mencionadas mientras el protocolo se halle bajo su guarda.

Artículo 109 - El notario podrá expedir testimonio por exhibición o en relación.

Es testimonio por exhibición el documento que reproduce literal, total o parcialmente, otro documento no matriz, público o privado, exhibido al notario con el objeto de acreditar su existencia, naturaleza y contenido, sin subrogarlo en su eficacia.

Es testimonio en relación o extracto el documento en el que el notario reproduce conceptualmente o resume, con criterio selectivo, el contenido de escrituras matrices y de docu-

mentos agregados al protocolo, o asevera determinados extremos que surgen de esos elementos documentales o de otros que se hallen en su poder o custodia.

El testimonio llevará al final una cláusula que contenga las menciones necesarias para individualizar el documento al que se refiere, si éste ha sido exhibido o el lugar en que se encuentra, si se trata de transcripción fiel o de relato, la persona que lo solicita y el lugar y fecha de expedición.

Artículo 110 - Los testimonios podrán ser expedidos por otro notario, aunque los protocolos o documentos se encontraren archivados o agregados a actuaciones judiciales o administrativas, siempre que fuere expresamente autorizado para ello por quien tuviere su guarda.

Artículo 111 - Constituyen copias simples todas las otras reproducciones literales, completas o parciales, de los documentos matrices que los notarios expidieren en los casos previstos por la ley, por orden judicial o a requerimiento de quien acreditare interés legítimo.

Las copias simples deberán llevar en el anverso de todas las hojas, con caracteres visibles, la leyenda "copia simple". La cláusula final contendrá igual mención y expresará el objeto y destino de la expedición.

Artículo 112 - Si a instancia o aceptación de parte interesada se expidieren copias y testimonios por exhibición parciales, deberá indicarse que la parte omitida no altera ni modifica el sentido de la reproducción.

Artículo 113 - Los testimonios y las copias simples valdrán exclusivamente para el objeto y destino que se expidieron.

Artículo 114 - En estos documentos podrá emplearse

cualquier soporte material y medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble en el tiempo, conforme con las reglamentaciones que al efecto estableciere el Colegio de Escribanos.

Artículo 115 - El notario salvará las correcciones en la forma que establece el artículo 61 de esta ley. Una vez autorizado el traslado, si hubiere alguna discordancia con el original o con el de su referencia, ella se subsanará mediante certificación puesta por el notario a continuación de su firma, con una llamada de advertencia marginal en la página en que existiere el error.

Artículo 116 - El notario deberá dar a los interesados que lo pidieren, aunque integren una misma parte, copias y testimonios de los documentos originales que hubiere autorizado y de los documentos anexos.

TÍTULO IV **Organización notarial**

SECCIÓN PRIMERA

Gobierno del notariado

CAPÍTULO I

Del Tribunal de Superintendencia

Artículo 117 - La disciplina del notariado estará a cargo del Tribunal de Superintendencia y el Colegio de Escribanos, a los que corresponderá el gobierno y control del notariado en la forma y con el alcance establecidos en esta ley.

Artículo 118 - El Tribunal de Superintendencia, a partir de la incorporación de la justicia ordinaria a la Ciudad, estará integrado por un presidente, que será el presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Ciudad de Buenos Aires en Superintendencia, y por dos vocales titulares que dicha Cámara, reunida en pleno, designará de su seno, anualmente y por simple mayoría de votos. Del mismo modo, se nominarán dos suplentes quienes, eventualmente, reemplazarán a los vocales titulares.

Artículo 119 - Con carácter de órgano superior y consultivo, corresponde al Tribunal de Superintendencia la dirección y vigilancia de los escribanos, Colegio de Escribanos, Archivo de Protocolos Notariales, Registro de Testamentos y, en general, todo lo relacionado con el notariado y con el cumplimiento de esta ley y de su reglamentación.

Artículo 120 - Compete al Tribunal de Superintendencia:

a) Conocer en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio, en los asuntos relativos a la responsabilidad disciplinaria de los escribanos, cuando el mínimo de la pena aplicable fuere de suspensión por más de tres meses, y en los casos previstos en los artículos 16, inciso a), y 40, inciso c).

b) Entender como tribunal de apelación en todas las resoluciones del Colegio, en especial respecto de los fallos que éste pronunciare en los procesos disciplinarios.

c) Evacuar las consultas que formulare el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos y resolver acerca de las disposiciones de éste, supeditadas a su aprobación.

(Conforme al texto del artículo 32 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 121 - El Tribunal de Superintendencia tomará sus

decisiones por simple mayoría de votos, inclusive el del presidente; sus miembros podrán excusarse o ser recusados por las mismas causas que los de la Cámara de Apelaciones en lo Civil.

Artículo 122 - La intervención fiscal en los asuntos que se tramiten en el Tribunal de Superintendencia estará a cargo del Colegio.

CAPÍTULO II **Del Colegio de Escribanos**

Artículo 123 - Sin perjuicio de la jurisdicción atribuida al Tribunal de Superintendencia, la dirección y vigilancia inmediata de los escribanos colegiados y matriculados de la Ciudad de Buenos Aires, así como todo lo concerniente a esta ley y al reglamento notarial, corresponderá al Colegio de Escribanos.

Artículo 124 - Son atribuciones del Colegio de Escribanos:

- a)** Intervenir ante las autoridades administrativas, legislativas y judiciales para expresar su opinión sobre proyectos de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones o en demanda de normas que tuvieren relación con el notariado o con los escribanos en general; prestar la colaboración que se le solicite; evacuar las consultas y expedir los dictámenes e informes que las autoridades o instituciones públicas en general creyeren oportuno formular o peticionar sobre asuntos notariales.
- b)** Velar por la rectitud e ilustración en el ejercicio profesional, por el prestigio e intereses del cuerpo; proteger a sus miembros por todos los medios a su alcance y pres-

tarles asistencia cuando se vieren afectados en el ejercicio regular de sus funciones.

c) Vigilar el cumplimiento, por parte de los escribanos, de la presente ley, de su reglamentación y de toda otra disposición atinente al notariado, incluso las resoluciones del mismo Colegio.

d) Inspeccionar periódicamente los registros y oficinas de los escribanos, a efectos de verificar el cumplimiento estricto de las obligaciones notariales y comprobar que las escribanías respondan a las necesidades de un buen servicio público. A tales efectos, dispondrá de un cuerpo de inspectores con las facultades y deberes que determine el Consejo Directivo.

e) Cuidar el decoro profesional, la mayor eficacia de los servicios notariales, el cumplimiento de los principios de ética profesional y dictar las resoluciones inherentes a estas materias.

f) Proyectar el reglamento notarial y proponer los aranceles notariales y la reforma de los mismos, para someterlos a la aprobación de la autoridad competente en los casos que así correspondiere.

g) Aprobar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y a mantener la disciplina y buena correspondencia entre los escribanos.

h) Llevar, permanentemente depurado, el registro de matrícula y la nómina de los registros notariales y publicar periódicamente las inscripciones que se practicaren y las altas y bajas que se produjeran; expender las hojas de protocolo y las demás necesarias para la actuación notarial; legalizar las firmas de los escribanos de la demarcación en los documentos que autoricen. La legalización podrá extenderse a la legalidad formal de dichos documentos en los casos, en la forma y en el modo en que lo determine el Consejo Directivo, con aprobación del

Tribunal de Superintendencia. El Consejo Directivo podrá delegar la función de legalizar en escribanos colegiados. Del mismo modo, el Colegio podrá consignar la “apostilla” aprobada por la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961 en los documentos para los cuales haya sido debidamente autorizado.

i) Organizar y mantener al día el registro profesional y el de estadística de los actos notariales.

j) Tomar conocimiento de toda acción o sumario promovido contra un escribano a efectos de determinar sus antecedentes y coadyuvar a la elucidación de su responsabilidad, emitiendo el dictamen correspondiente, en mérito de la intervención fiscal que le compete.

k) Instruir sumario, de oficio o por denuncia, sobre la conducta de los escribanos, sea para juzgarlos o para elevar las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, con sujeción a los preceptos de esta ley.

l) Promover el desarrollo de métodos alternativos de resolución de conflictos, en los que puedan intervenir los escribanos.

m) Realizar por resolución del Consejo Directivo o de la Asamblea, en su caso, todos los actos permitidos a las personas jurídicas por las leyes respectivas.

n) Administrar el archivo de los protocolos y demás documentación de las notarías a la que la ley le asigne ese destino.

o) Promover la fundación de escuelas postuniversitarias e institutos de investigación; profundizar el estudio de las disciplinas relacionadas con la función notarial y proporcionar los medios adecuados para la superación profesional de los notarios y su actualización en materia de legislación, jurisprudencia y doctrina. A tales fines, podrá crear una universidad privada de acuerdo con las respectivas disposiciones legales.

- p)** Auxiliar a los escribanos en el ejercicio de sus funciones mediante dictámenes e informes en consultas que formularen.
- q)** Actuar como órgano de conciliación en las cuestiones que se suscitaren entre los escribanos o entre éstos y los requirentes, a pedido y con la conformidad de los interesados.
- r)** Promover la legislación y toda medida tendiente a la preservación y progreso de la institución notarial.
- s)** Llevar el Registro de Actos de Última Voluntad a que se refiere el artículo 161 de esta ley y el de Actos de Autoprotección del artículo 172.*
- t)** Celebrar con las autoridades competentes los convenios necesarios para tomar a su cargo la dirección y prestación de servicios públicos relacionados con la actividad notarial.
- u)** Ejercer la dirección y administración de la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social o de la que la sucediere o reemplazare en sus funciones.
- v)** Establecer servicios asistenciales y de previsión social para los escribanos y personal del Colegio, con arreglo a la reglamentación que al respecto se dictare.
- w)** Ejercer, con exclusividad, la representación gremial de los escribanos de la Ciudad.
- x)** Actuar en las órbitas administrativa y judicial, en las que podrá promover o cuestionar decisiones de los poderes públicos o entes privados, en tanto aquéllas se relacionen, directa o indirectamente, con la función notarial o el interés de los escribanos.
- y)** Colaborar con las autoridades, cuando para ello fuere requerido, en el estudio de proyectos de leyes, decretos, reglamentaciones y ordenanzas que tengan atinencia con el notariado.
- z)** Vigilar y asegurar el escrupuloso respeto al derecho de

** N. del E.: en el texto publicado en el Boletín Oficial figura el artículo 172, pero el que corresponde al Registro de Actos de Autoprotección es el artículo 171.*

libre elección del notario que asiste al requirente, con arreglo a lo dispuesto en el título II, sección primera, capítulo IV, incluso en los casos de escrituras simultáneas de transmisión de dominio y constitución de derechos reales en garantía de obligaciones emanadas de préstamos acordados por entidades bancarias o financieras, públicas o privadas.

aa) Prever en los aranceles la fijación de honorarios mínimos respecto de actos y contratos de ningún o pequeño valor patrimonial en los que fueren parte jubilados, pensionados o discapacitados de escasos recursos o personas, también de escasos recursos, carentes de ocupación laboral al tiempo del otorgamiento.

bb) El Colegio de Escribanos establecerá un consultorio gratuito para quienes carecieren de recursos económicos, eximiéndolos del arancel profesional en cuanto a las funciones y competencias determinadas en la presente ley.

El Consejo Directivo, dentro del plazo de 60 días de publicación de la presente ley, reglamentará el funcionamiento del consultorio gratuito, determinando los requisitos que deberán reunir los solicitantes de dicho servicio y el modo de designación de los escribanos que intervendrán, así como las sanciones por su incumplimiento.

cc) Elevar a las autoridades competentes presupuestos, balances y todo otro antecedente necesario para justificar la inversión de los fondos recaudados, conforme con las disposiciones legales y las normas de los convenios que hubiere celebrado o formalizarse en el futuro, en ejercicio de las facultades contempladas en el inciso u) de este artículo.

dd) Imponer a los escribanos, en ejercicio de su función disciplinaria, las sanciones previstas en esta ley.

(Conforme al texto del artículo 33 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

CAPÍTULO III

Órganos del Colegio de Escribanos

Artículo 125 - Son órganos permanentes del Colegio de Escribanos la Asamblea General y el Consejo Directivo; ambos cuerpos estarán integrados exclusivamente por colegiados y jubilados en el ejercicio de la función en la demarcación.

Artículo 126 - El Colegio de Escribanos continuará dirigido y representado por un Consejo Directivo, constituido sobre las siguientes bases:

- a) Estará integrado por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios, dos prosecretarios, un tesorero, un protesorerero, más diez vocales titulares y seis suplentes, designados de acuerdo a lo estipulado en el presente artículo.
- b) Para ser electo presidente o vicepresidente, se requerirá una actuación profesional como titular o adscrito de registro no menor de diez años. Será de cinco años la antigüedad mínima en el ejercicio de la profesión, con igual carácter de titular o adscrito, exigida para los restantes miembros del Consejo.
- c) Son electores los colegiados y los jubilados. La votación será directa y secreta; siendo obligatoria sólo para los primeros, salvo impedimento justificado.
- d) Los cargos de presidente, vicepresidente, secretarios, prosecretarios, tesorero y protesorerero corresponderán a la lista que obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos.
- e) Los cargos de vocales titulares y suplentes se distribuirán entre todas las listas que obtengan como mínimo un veinte por ciento (20%) de los votos válidos emitidos, mediante la aplicación del sistema proporcional D'Hont.
- f) Los miembros del Consejo Directivo durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos solamente por otro período consecutivo; luego de transcurrido un período

podrán ser nuevamente electos en las mismas condiciones.

En la integración de las listas que se presenten al acto eleccionario, se cumplirá con las garantías establecidas en el artículo 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 127 - El estatuto determinará las atribuciones y deberes del presidente, vicepresidente, secretarios, prosecretarios, tesorero y protesorero y los de los restantes miembros del Consejo Directivo.

Artículo 128 - Son atribuciones del Consejo Directivo, además de las que resultan de otros preceptos de esta ley:

a) Realizar todos los actos que por la presente ley, el reglamento notarial o el estatuto no quedaren expresamente reservados a la Asamblea.

b) Dictar resoluciones de carácter general o especial que tengan por objeto interpretar o aclarar disposiciones contenidas en esta ley y en el reglamento notarial para su mejor aplicación y cumplimiento.

c) Dictar el reglamento de actuaciones sumariales.

d) Nombrar y remover empleados y fijar sus funciones, lo que podrá delegar en alguno o algunos de sus miembros. Administrar los bienes sociales y autorizar los gastos. Deberá recabar autorización de la Asamblea para adquirir, enajenar o gravar bienes inmuebles, suministrar subsidios y efectuar donaciones, contratar préstamos o contraer obligaciones que no sean las ordinarias de la administración.

e) Crear comisiones internas, permanentes o transitorias, de asesoramiento y colaboración, establecer el número de sus miembros y designar sus integrantes.

f) Designar representantes para el cumplimiento de misiones o funciones que el Consejo Directivo resolviere delegar, como también para intervenir en reuniones, jornadas y

congresos nacionales e internacionales, y fijar el reembolso de gastos y viáticos que correspondieren.

g) Instituir becas de estudio y perfeccionamiento científico, con cargo al beneficiario de hacer aprovechable al notariado la formación e información que recibiere con tal motivo.

h) Resolver todo asunto no previsto en la presente ley y el reglamento notarial con cargo de dar cuenta a la Asamblea si su importancia lo requiriere.

(Conforme al texto del artículo 34 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 129 - Si por cualquier causa quedare desintegrado el Consejo Directivo y no fuere posible obtener quórum con la incorporación de los suplentes, los miembros actuantes, cualquiera fuere su número, asumirán el gobierno de la institución al solo efecto administrativo y para citar, dentro de los cuarenta y cinco días, a una Asamblea General, que deberá designar íntegramente un nuevo Consejo Directivo.

Artículo 130 - Competen a la Asamblea las facultades asignadas por esta ley y las que determine el reglamento notarial y el estatuto.

CAPÍTULO IV **Recursos financieros**

Artículo 131 - Los recursos necesarios para atender al cumplimiento de los fines y funciones del Colegio provendrán de:

a) La cuota que abonará cada escribano al inscribirse en la matrícula.

b) La cuota que abonará cada escribano como derecho de inscripción en cada concurso de oposición y antecedentes.

- c) La cuota mensual que pagarán los escribanos colegiados.
- d) El aporte que harán los titulares y adscriptos de registro por cada escritura que autoricen.
- e) Los aportes que harán los escribanos autorizados a que se refiere el artículo 174 de esta ley.
- f) Las cuotas mensuales de los socios.
- g) Los derechos de legalizaciones.
- h) La venta de hojas de actuación.
- i) Las contraprestaciones por servicios a asociados y a terceros.
- j) Los derechos que se fijan por la prestación de servicios asistenciales y de previsión social y los que se perciban por inscripción en escuelas, institutos y cursos.
- k) Las multas que se aplicaren por sanciones disciplinarias.

Artículo 132 - El monto de las cuotas y aportes establecidos en el artículo precedente será fijado por el Consejo Directivo.

(Conforme al texto del artículo 35 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

SECCIÓN SEGUNDA
CAPÍTULO I

Responsabilidad disciplinaria

Artículo 133 - Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa, toda irregularidad profesional originará la específica responsabilidad disciplinaria.

Artículo 134 - En el sentido de esta ley, entiéndese por irregularidad profesional todo acto u omisión, intencional o culposo, que importe el incumplimiento de las normas legales o reglamentarias que rigen el ejercicio de la función notarial, así

como la violación de las disposiciones dictadas o que se dictaren para la mejor aplicación de aquéllas y el incumplimiento de los principios de ética profesional, en tanto y en cuanto tales transgresiones afectaren a la institución notarial, a los servicios que le son inherentes, al decoro del cuerpo o a la propia dignidad del escribano.

Artículo 135 - Toda acción judicial o administrativa que se promoviere o suscitare contra un escribano, fuere por razón de sus funciones profesionales o en el orden estrictamente personal, se hará conocer al Colegio a los fines de que éste adopte o aconseje las medidas que considerare oportunas con relación a su calidad de notario. A tal efecto, los jueces y autoridades administrativas, de oficio o a petición de parte, notificarán al Colegio toda acción contra un escribano dentro de los diez días de iniciada.

En caso de disponerse un allanamiento, la medida deberá ser comunicada al Colegio de Escribanos con la antelación suficiente, con el objeto de designar un veedor al efecto de colaborar con la Justicia en la diligencia. *(Párrafo incorporado por el artículo 36 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).*

Artículo 136 - Serán nulas las resoluciones judiciales o administrativas que impusieren sanciones disciplinarias a los escribanos sin haberse oído previamente al Colegio.

Artículo 137 - En los casos del artículo anterior, el Colegio, por intermedio de sus representantes legales, procederá a tomar conocimiento e intervención en el expediente y podrá solicitar la remisión de las actuaciones para dictaminar. Si lo estimare procedente instruirá sumario en los términos del artículo 141.

CAPÍTULO II

Ética

Artículo 138 - El Consejo Directivo dictará el reglamento de ética. En él se determinarán las normas a las que, en ese plano, se ajustará la conducta de los escribanos y las que precisen la composición y actuación del tribunal competente en el juzgamiento de tal conducta.

Artículo 139 - El Consejo Directivo designará a los miembros del Tribunal de Ética, en número no inferior a tres ni superior a cinco y por el plazo de dos años. Para ser miembro del Tribunal se requerirá una antigüedad mínima de quince años en el ejercicio de la función notarial.

Artículo 140 - El Tribunal de Ética emitirá en cada actuación el dictamen que estimare corresponder y, en su caso, propondrá al Consejo la sanción que juzgare procedente.

CAPÍTULO III

Procedimiento disciplinario

Artículo 141 - El proceso disciplinario será dirigido por el Consejo Directivo, en la instancia y estadios que competan al Colegio, de conformidad con las disposiciones de esta ley, y se regirá por el reglamento que dicte el Colegio. El reglamento contemplará la aplicación de los principios de concentración, de saneamiento, de economía procesal, de intermediación y de gratuidad y se ajustará a las siguientes bases:

a) El sumario se iniciará de oficio o por denuncia escrita con firma certificada notarialmente o reconocida ante el Colegio, siempre que surgiere, prima facie, la existencia de

hechos que configuren irregularidad profesional. Mientras ello no ocurriere, las denuncias de terceros se tramitarán como asuntos de carácter consultivo o de prevención sumarial. De los cargos se dará vista al imputado y, previo traslado al denunciante de su contestación, el Consejo Directivo se pronunciará sobre su competencia y si existen motivos para instruir sumario.

b) El Colegio tendrá las más amplias facultades para decretar de oficio las medidas que estimare conveniente para el esclarecimiento de los hechos y hacer comparecer a escribanos y particulares a prestar declaración. A tales efectos podrá valerse del auxilio de la fuerza pública, cuyo concurso podrá ser requerido a cualquier juez, el que, examinadas las fundamentaciones del pedido, resolverá sin otro trámite, en el término de cuarenta y ocho horas.

c) Toda vista o traslado será por el plazo de cinco días a partir de la notificación. El plazo para apelar las resoluciones del Colegio será de diez días. Todos los plazos se computarán por días hábiles.

d) La prueba ofrecida por el escribano o las partes, o requerida por el Colegio, se producirá en el plazo de 15 días. El Consejo Directivo del Colegio podrá, a pedido de parte, ampliar en cada caso hasta dos veces el plazo señalado.

e) El Consejo designará a dos o más de sus miembros que instruirán el sumario con intervención del inculpado. Los sumariantes podrán, con expresa autorización del Consejo, delegar sus funciones en un abogado instructor, designado por aquél. Darán término a su cometido en plazo de treinta días, prorrogable por el Consejo, si las circunstancias particulares del caso justificaren esa ampliación.

f) El inculpado podrá ser asistido o representado por otro notario o por un abogado inscripto, en ambos casos, en la respectiva matrícula de la Capital, salvo cuando se le

requiriere declaración personal.

g) Las notificaciones se practicarán personalmente o por telegrama o carta certificada con aviso de recepción.

h) El sumario será actuado y se aplicarán la Ley de Procedimiento Administrativo y el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza y fines del proceso disciplinario.

Artículo 142 - Terminado el sumario, el Consejo Directivo del Colegio deberá expedirse dentro de los 30 días siguientes. Si la pena aplicable, a su juicio, fuere de apercibimiento, multa o suspensión hasta tres meses, dictará la correspondiente sentencia, de la que se dará inmediato conocimiento al interesado a los efectos de la apelación. En caso de no producirse ésta o de desestimarse el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el escribano sancionado apelare dentro de los 10 días de notificado, se elevarán dichas actuaciones al Tribunal de Superintendencia, a sus efectos. La apelación se concederá con efecto suspensivo.

Artículo 143 - Si, terminado el sumario, la pena aplicable, a criterio del Colegio, fuere superior a tres meses de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, el cual deberá dictar su fallo dentro de los 30 días de la recepción de las actuaciones. En estos casos el Consejo Directivo, en su carácter de fiscal, indicará la sanción que, a su juicio, mereciere el sumariado.

Artículo 144 - En los casos de infracciones graves en los que deban adoptarse urgentes medidas, el Colegio podrá suspender preventivamente al escribano inculpado, mientras se tramite el sumario, poniendo la decisión en conocimiento del Tribunal de Superintendencia. La apelación que se conceda no

tendrá efecto suspensivo.

Artículo 145 - Compete, además, al Colegio juzgar y resolver en todas las cuestiones que versaren sobre el régimen de incompatibilidades e inhabilitaciones que establece la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, inciso a). Las resoluciones que dicte sobre esta materia serán apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

Artículo 146 - Las acciones para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de los escribanos prescriben a los dos años, contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la infracción, o a los 4 años, computados desde la comisión de la infracción; este último plazo se extenderá hasta diez años si ésta hubiere generado la invalidez del documento.

Artículo 147 - La renuncia al ejercicio de la función no eximirá de la responsabilidad disciplinaria por hechos anteriores.

Artículo 148 - La aplicación de sanción disciplinaria es independiente del juzgamiento de la conducta del escribano en otros ámbitos (civil, penal, fiscal). Consecuentemente, la sanción en sede penal no genera de por sí responsabilidad disciplinaria; el juzgamiento de este aspecto corresponderá a los órganos a los que se atribuye el poder disciplinario.

CAPÍTULO IV **Sanciones**

Artículo 149 - Las sanciones disciplinarias consistirán en:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de 500 a 10.000 pesos.
- c) Suspensión de hasta dos años.

d) Destitución del cargo.

(Conforme al texto del artículo 37 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 150 - Las sanciones serán aplicadas previa instrucción del sumario a que se refiere el artículo 141, salvo en los expedientes de inspección de protocolos, en los que, previa vista a los interesados para que formulen los descargos pertinentes, podrá aplicarse multa de hasta mil pesos sin necesidad de sumario. También, sin sumario previo, podrá imponerse multa de hasta mil pesos al escribano que, de modo activo o pasivo, incurriere en actos de indisciplina tales como no guardar el debido respeto a las autoridades del Tribunal de Superintendencia o del Colegio, la falta de contestación de vistas o requerimientos y la no presentación de informes o documentos.

(Conforme al texto del artículo 38 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 151 - Las sanciones serán aplicadas según la gravedad de la falta cometida de acuerdo con las siguientes normas:

a) El apercibimiento y la multa hasta 10.000 pesos serán aplicados por negligencias profesionales, transgresiones a los deberes de funcionarios de carácter leve, incumplimiento de las leyes o de la reglamentación de esta ley, indisciplina o faltas de ética profesional, en cuanto tales irregularidades o faltas no afectaren fundamentalmente los intereses de terceros o de la institución notarial. Igual sanción será aplicada por gestos, palabras o actitudes irrespetuosas respecto de los miembros del Tribunal de Superintendencia, de los miembros de los jurados que prevé esta ley o de los integrantes del Consejo Directivo que se produjeren con ocasión del ejercicio de esas funciones.

b) La suspensión hasta tres meses, inclusive, será aplica-

da por reiteración de las faltas previstas en el inciso anterior, por irregularidades de relativa gravedad o por resolución del Consejo Directivo por falta de pago de más de dos de las cuotas o aportes establecidos en el artículo 131 de esta ley, en la forma y tiempo que determine el reglamento notarial.

c) Las penas de suspensión por más de tres meses y la destitución corresponderán por faltas graves en el desempeño de la función o por reiteración en faltas que ya hubieren merecido la pena de suspensión.

(Conforme al texto del artículo 39 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 152 - Los importes de las multas podrán ser actualizados anualmente por el Consejo.

CAPÍTULO V

Recursos y efectos de las sanciones

Artículo 153 - Los fallos del Colegio son apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

Artículo 154 - El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de diez días de la notificación.

Artículo 155 - Las suspensiones fijarán el plazo por el cual el escribano no podrá actuar profesionalmente. Ningún titular de registro podrá permitir que en su oficina actúe un escribano suspendido o destituido en aparente ejercicio de funciones notariales, bajo pena de aplicación de suspensión por plazo no inferior a un mes.

Artículo 156 - La destitución del cargo importará la can-

celación de la matrícula y la vacancia del registro y secuestro de protocolos si se tratare de escribano titular sin adscripto.

Artículo 157 - Las sanciones firmes de destitución y de suspensión por más de quince días se harán conocer por medio de publicación o circular del Colegio. En el caso de destitución se publicará, además, en el Boletín Oficial. Todo ello sin perjuicio de las publicaciones y notificaciones que el Consejo Directivo estimare corresponder.

CAPÍTULO VI **Fondo de garantía**

Artículo 158 - Créase un fondo fiduciario de garantía constituido por el aporte de los escribanos de registro, titulares, adscriptos, subrogantes, interinos y autorizados y por las rentas que produzca su inversión en los sistemas financieros redituables del Estado, que será administrado por el Colegio de Escribanos y dispuesto por éste en favor de sus eventuales beneficiarios.

Dicho fondo responderá por las obligaciones de los escribanos en forma subsidiaria, después de haberse hecho excusión de los bienes del deudor principal y de pagada la indemnización del seguro de responsabilidad, si lo hubiere, en los siguientes casos:

- a) Por los daños y perjuicios causados con motivo de actos realizados en el ejercicio de la función notarial, siempre que existiere sentencia firme condenatoria y que el organismo administrador del fondo de garantía hubiere sido citado como tercero; dicho organismo estará autorizado para transigir.
- b) Por el incumplimiento de las leyes fiscales en los casos en que actúen como agentes de retención.

En los casos de los incisos precedentes se subrogará en los derechos del acreedor y reclamará el reintegro correspondiente.

Sólo podrá ser citado a juicio por la parte actora.

El fondo de garantía sólo responderá, en cada caso, hasta una suma que no exceda el cincuenta por ciento de los fondos que lo integren. En los casos en que la suma requerida excediere esa proporción, la obligación de pago del fondo de garantía se agotará con la entrega de la suma que a ese momento equivalga a la mitad de aquellos fondos. Si a posteriori se recompusiere, el nuevo fondo no podrá ser aplicado al pago de las obligaciones que lo hubieren consumido.

Excepto en los casos previstos en este artículo, el fondo de garantía será inembargable.

Artículo 159 - El Colegio de Escribanos, como fiduciario, determinará el monto de los aportes, que será proporcional al desenvolvimiento profesional del escribano, y las sanciones que originen la demora o el incumplimiento en su pago; formalizará los contratos necesarios para su custodia, mantenimiento, seguridad u otros medios que permitan cumplir con la finalidad de su creación. Queda expresamente autorizado para contratar seguros colectivos de responsabilidad.

El organismo administrador determinará la forma y fecha de pago del aporte; éste será anual e insusceptible de reintegro.

Las sanciones previstas en este artículo serán resarcitorias del capital, con sus actualizaciones e intereses, pudiendo además aplicarse las previstas en los incisos a) y b) del artículo 149.

Artículo 160 - Este fondo de garantía es continuador del “Fondo de garantía subsidiario de responsabilidad por el ejercicio de la función notarial”, creado por la Ley 22.171, modificatoria del artículo 15 de la Ley 12.990, y a él quedan transferidos los fondos de este último.

TÍTULO V **Registro de Actos de Última Voluntad y Actos de Autoprotección (*)**

Artículo 161 - Créase el Registro de Actos de Última Voluntad de la Ciudad de Buenos Aires, a cargo del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, en carácter de continuador del creado por resolución del Consejo Directivo del 14 de septiembre de 1965. En él se tomará razón de los siguientes documentos:

- a) Los testamentos otorgados por escritura pública.
- b) Los testamentos cerrados.
- c) Los testamentos especiales a que se refieren los artículos 3672 y siguientes del Código Civil.
- d) Los testamentos ológrafos.
- e) Las protocolizaciones de testamentos.
- f) Las revocaciones.
- g) Las sentencias que declaren válidos o afecten la validez de tales actos.
- h) La designación de tutor, formalizada en los términos del artículo 383, último párrafo, del Código Civil.

Artículo 162 - La toma de razón se practicará mediante los procedimientos y medios técnicos que el Colegio estableciere al efecto, sobre la base de las minutas que deberán remitir los escribanos de su demarcación, los funcionarios competentes y los interesados en general.

Artículo 163 - Las registraciones se llevarán por orden alfabético, según el apellido del otorgante, y expresarán, además, el lugar y fecha del otorgamiento, nombre del funcionario autorizante y datos concernientes a la escritura, en su caso, registro notarial en que ha sido otorgada, número y fecha de la misma y folio en el que se asentó. A los fines de su identifica-

ción se consignarán, asimismo, en cuanto sea posible, los datos personales del otorgante: lugar y fecha de nacimiento, nombres del padre y de la madre, nombre del cónyuge, cuando lo hubiere, domicilio de los nombrados, y otros datos que se consideraren pertinentes.

Artículo 164 - La confección y remisión de la minuta es obligatoria para los escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, respecto de los testamentos que autoricen o de los que, en cualquier forma, tengan intervención profesional y facultativa para los de otras demarcaciones, así como para los particulares otorgantes. En los casos de testamento ológrafo, la minuta será suscripta por el testador y su firma deberá ser certificada por escribano de registro.

A las minutas así recibidas se les dará número de entrada por orden correlativo, con indicación de la fecha de su recibo. Al remitente de la minuta se le hará llegar recibo con las constancias del registro efectuado. En las mismas minutas y en la hoja que le haya correspondido en el libro registro, se pondrá breve nota de toda información que se proporcione, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente, así como de cualquier modificación que funcionario competente o parte interesada comunique al Colegio con relación al acto registrado. Los escribanos de registro de esta demarcación agregarán al protocolo la nota de acuse de recibo de su notificación al Registro de haber autorizado testamento por acto público.

Artículo 165 - El Registro tendrá carácter estrictamente reservado, bajo responsabilidad del personal destinado al mismo. Sólo podrá expedirse información o certificaciones en los siguientes casos:

- a) Cuando lo requieran jueces y tribunales, en razón de haberse producido el deceso del otorgante.
- b) Cuando lo pidan los mismos otorgantes por sí o por

mandatario con poder especial para ello, otorgado por escritura pública.

Artículo 166 - Cada solicitud de informe o certificación deberá consignar el nombre y apellido del otorgante, su domicilio, nombre de sus padres y cónyuge, lugar y fecha del fallecimiento y toda referencia necesaria para acreditar su identidad.

El Registro podrá requerir todos los datos que creyere necesarios para evitar informar acerca de un homónimo.

Está facultado para dar la información pedida cuando llegare a la conclusión de que la solicitud corresponde al otorgante registrado, aunque la misma no concordare totalmente con los datos registrados o se hubiere omitido alguno de ellos.

Artículo 167 - El Registro de Actos de Última Voluntad será dirigido por un Consejo de Administración compuesto de tres notarios designados por el Consejo Directivo.

Artículo 168 - El Consejo Directivo establecerá, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 131, inciso i), de esta ley, las tasas para la inscripción de actos en el Registro y las que correspondan a las certificaciones que otorgue.

Artículo 169 - A los efectos de extender los beneficios del servicio que preste, el Registro intercambiará, con carácter de reciprocidad, los datos de los actos inscriptos en el mismo con los registros similares existentes en la República, hasta tanto se resuelva la implantación definitiva de un registro nacional, pudiendo firmar acuerdos para unificar procedimientos con otros colegios.

Artículo 170 - Las situaciones no previstas en estas disposiciones serán resueltas por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

Quedan incorporadas al Registro de Actos de Última Voluntad que se crea por la presente ley las inscripciones efectuadas en el Colegio de Escribanos desde el 1° de enero de 1966.

(Conforme al texto del artículo 41 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 171 - También está a cargo del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires el Registro de Actos de Autoprotección, creado por resolución del Consejo Directivo del 9 de septiembre de 2009. En él se tomará razón de las escrituras públicas que contengan disposiciones o estipulaciones o que revoquen instrucciones del otorgante respecto de su persona y bienes para la eventual imposibilidad, transitoria o definitiva, de tomarlas por sí, cualquiera fuere la causa que motivare esa imposibilidad.

La dirección del Registro estará a cargo del Consejo de Administración del Registro de Actos de Última Voluntad del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.

En el texto de la escritura sujeta a inscripción, el autorizante deberá dejar expresa constancia de que ha advertido al otorgante que, eventualmente, las disposiciones formuladas en esa escritura quedan sujetas a una posible resolución judicial, así como a la decisión de sus destinatarios o parientes, o al dictado de una ley posterior que reglamente esa especie de actos.

El Consejo Directivo reglamentará el funcionamiento de este Registro.

(Conforme al texto del artículo 42 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

(*)(Denominación del título V conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

TÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 172 - Hasta tanto se organice la justicia ordinaria de la Ciudad, las funciones y atribuciones conferidas por esta ley al Tribunal de Superintendencia están a cargo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 173 - Mientras no sean sancionadas normas que las reemplacen, mantendrán su vigencia en todo aquello que no resulte incompatible con esta ley las resoluciones dictadas por el Tribunal de Superintendencia y el Colegio de Escribanos en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 12.990. *(Conforme al texto del artículo 43 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).*

Artículo 174 - Los escribanos que a la fecha de sanción de esta ley revistan el carácter de “autorizados” y “simplemente matriculados”, por haber cumplido los requisitos que exigían las leyes y decretos reglamentarios sobre la materia, vigentes con anterioridad, conservarán sus derechos y atribuciones como tales y quedarán comprendidos en las disposiciones de los artículos 2 y 3 de la presente ley.

Artículo 175 - Quienes hubieran sido puestos en posesión de sus cargos como adscriptos sin haber aprobado las evaluaciones de idoneidad realizadas hasta el presente con la nota que los habilita para tal función mantendrán la posibilidad de su designación como adscriptos en cualquier otro registro notarial.

Artículo 176 - Podrán requerir el otorgamiento de la titularidad de registro notarial dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley:

- a) Los escribanos adscriptos comprendidos en la situación

prevista en el artículo 10 de la Resolución N° 1104/91 del Ministerio de Justicia de la Nación.

b) Aquellos a los que se refiere el artículo 173, si continúan en ejercicio de su función o han cesado por vencimiento del plazo máximo establecido en el artículo 11 de la citada resolución, con la modificación introducida por la N° 226/95 del mismo Ministerio.

c) Quienes hayan obtenido siete o más puntos en cada una de las evaluaciones de idoneidad realizadas de conformidad con la primera de las resoluciones mencionadas.

d) Los escribanos que encontrándose adscriptos bajo el régimen establecido por la Resolución 1104/91 hubiesen aprobado el examen de matriculación dispuesto por la Ley 12.990 y se encontraban en condiciones de acceder a la matriculación y en consecuencia de ser designados como adscriptos a la fecha de publicación del Decreto 2284/91.

Artículo 176 bis - El escribano que, a la fecha de publicación de la Ley 404, se desempeñaba como adscripto o se encontraba en condiciones de adscribirse a un registro notarial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos de la Resolución 1104/91 del Ministerio de Justicia de la Nación, y permanece en sus funciones como tal, tendrá derecho, por esa sola circunstancia y sin necesidad de la evaluación del artículo 34 de la presente, a la titularidad de un registro que deberá crearse al efecto al alcanzar la antigüedad de cuatro (4) años en dicha función. El pedido de la titularidad deberá efectuarse dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la presente o dentro del término de un año contado desde el cumplimiento del plazo de la antigüedad requerida, según corresponda.

(Conforme al texto del artículo 1 de la Ley 1339, BOCBA N° 1972, del 30/6/2004).

Artículo 177 - Los escribanos adscriptos que, a la fecha de la publicación de la presente ley, se hubieren matriculado bajo la vigencia de la Ley 12.990, hubieren accedido al cargo por haber rendido evaluación de idoneidad por el concurso establecido por la Ley 404 y tuvieren una antigüedad de cuatro años en el ejercicio de la función podrán acceder a la titularidad de un registro sin cumplir con los requisitos previstos en los artículos 34 y 35, debiendo solicitar dicho beneficio dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la presente. Los escribanos autorizados con más de veinticinco años de ejercicio de la función en tal carácter podrán acceder al mismo beneficio, previo cumplimiento del requisito establecido por el artículo 35, inciso iv. De existir registros vacantes, el Poder Ejecutivo podrá adjudicar uno de esos registros notariales al solicitante.

(Conforme al texto del artículo 44 de la Ley 3933, BOCBA N° 3793, del 17/11/2011).

Artículo 178 - Mientras queden en actividad escribanos “autorizados”, en los términos del Decreto-Ley 12.454/57 y del Decreto 2593/62, éstos podrán documentar en forma extraprotocolar las diversas actas de competencia notarial tendientes a la fijación y autenticación de hechos, previstas en esta ley, siempre que su facción protocolar no sea impuesta por las leyes como requisito de validez y no tengan por objeto la formalización de actos o negocios jurídicos, sobre la base de las siguientes disposiciones:

- a) El original de dichas actas debe ser confeccionado en hojas especiales de actuación extraprotocolar, las que serán expedidas y rubricadas por el Colegio de Escribanos, en los términos de los artículos 65 y 124, inciso h), de esta ley, y quedan sujetas a las inspecciones que establece el artículo 124, inciso d), de la misma.
- b) Las hojas a las que se refiere el inciso anterior serán

foliadas de igual manera que las de protocolo y se guardarán en cuadernos de diez cada uno, de numeración continua.

c) Para la redacción de las actas extraprotocolares se observará, en lo pertinente, el cumplimiento de los requisitos que para los instrumentos públicos, las escrituras públicas y las actas protocolares establecen el Código Civil y la presente ley.

d) Redactado el instrumento, previa su lectura y hechos los salvados de las correcciones que correspondieren, será firmado al final por los requirentes, los demás interesados que acepten o soliciten hacerlo y autorizado con firma y sello. El documento quedará en poder del autorizante, observando al respecto el deber de conservación y custodia en perfecto estado.

e) El autorizante expedirá a los requirentes y a los demás interesados que hubieren firmado y así lo solicitaren traslados del acta, mientras ella obre en su poder; ellos se extenderán en las hojas que al efecto proporcione el Colegio de Escribanos, de acuerdo con lo normado en el capítulo III de la sección III del título III de esta ley.

f) Respecto de estas actas, los notarios tienen los deberes y deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 66 a 76, inclusive, y demás normas concordantes de esta ley.

Artículo 179 - Hasta que se efectúe la determinación del número de registros notariales que deban quedar habilitados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 176, si el número de registros vacantes no alcanzare al número de diez por año, se crearán tantos registros cuantos fueren necesario para alcanzar dicho número, los que serán adjudicados en concurso de oposición y antecedentes.

Artículo 180 - A partir de la vigencia de la presente ley quedan sin efecto en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la Ley 12.990 y sus normas modificatorias y complementarias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 174 y 176, respecto de los derechos adquiridos por los escribanos “autorizados” y “simplemente matriculados”.

Artículo 181 - A partir de la vigencia de la presente ley quedan sin efecto en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la Ley 22.722, la Resolución 1104/91 del Ministerio de Justicia de la Nación y todo otro ordenamiento o disposición incompatible con las normas de la presente.

Artículo 182 - Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 183 - Comuníquese, etc.

CARAM
Rubén Gé

Decreto 1624/00
Reglamentación de la
Ley Orgánica Notarial 404



Decreto 1624/00

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2000

Visto:

El expediente 56904/2000 y acum., la Ley 404 Orgánica Notarial y la Ley 501 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y

Considerando:

Que la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó, con fecha 15 de junio de 2000, la Ley 404, por la cual se regula el funcionamiento y organización del notariado en el ámbito de la Ciudad.

Que, posteriormente, la Ley 501 dispuso que los actos cumplidos desde la publicación de la citada ley, hasta el 25 de septiembre de 2000, se consideraran formalmente válidos en tanto cumplan con lo establecido por la Ley Nacional 12.990 y sus modificaciones.

Que, para un correcto funcionamiento de la actividad notarial, se hace necesario dictar la reglamentación de la citada ley.

Que es de fundamental importancia para el ejercicio de los derechos de los habitantes de la Ciudad que la presente normativa entre en vigencia en el menor lapso posible.

Que, asimismo, es de vital interés para los escribanos establecer con claridad los procedimientos administrativos a los que se encuentra sujeta su actividad.

Que, por todo lo expuesto, resulta pertinente que la reglamentación sea aprobada antes, ya que la Ley Orgánica Notarial entró en vigencia el 24 de julio de 2000.

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias, conforme al artículo 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

El Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires decreta:

Artículo 1 - Apruébase la reglamentación de la Ley Orgánica Notarial que como anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2 - El presente decreto será refrendado por los señores secretarios de Gobierno y de Hacienda y Finanzas.

Artículo 3 - Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, notifíquese al Colegio de Escribanos de la Capital Federal y, para su conocimiento y demás efectos, pase a la Dirección General de Escribanía General del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cumplido, archívese.

IBARRA
Raúl Fernández
Miguel Ángel Pesce

Decreto 1624/00

ANEXO I

Reglamento de la Ley Orgánica Notarial

CAPÍTULO I

Requisitos de matriculación. Organismo de control

Artículo 1 - Compete al Colegio de Escribanos determinar el cumplimiento de los requisitos necesarios para ser incluido en la matrícula y permanecer en ella, así como mantener actualizada la nómina de los colegiados y la de los registros notariales que cuenten con titulares, adscriptos o interinos y los que se encuentren vacantes.

La nómina de matriculados deberá contener, sin perjuicio de otros datos que el Colegio de Escribanos considere, los siguientes:

- a)** Nombre completo y apellido del notario.
- b)** Número de matrícula.
- c)** Número de registro en el que actúa y la condición de titular, adscripto o número de autorizado.
- d)** Domicilio profesional.
- e)** Números telefónicos y domicilio de correo electrónico, en su caso.

La nómina de los registros notariales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá contener, sin perjuicio de otros datos que el Colegio de Escribanos considere, los siguientes: el nombre y número de matrícula de los titulares, como así también de los adscriptos y de los interinos temporariamente a su cargo, designados conforme al artículo 49 de la ley.

Dichas nóminas de matriculados y de registros notariales deberán ser comunicadas en lapsos no mayores de tres meses al Poder Ejecutivo por escrito, junto con la base de datos informatizada de las mismas, debiendo procederse de igual modo

con las sucesivas actualizaciones.

Artículo 2 - Las exigencias que determinan los tres primeros incisos del artículo 8 de la Ley 404 deberán ser justificadas por el procedimiento establecido en el artículo 9 de la misma, mediante:

- a) Partida de nacimiento o carta de ciudadanía, en su caso.
- b) El respectivo diploma emitido por universidad nacional o debidamente habilitada en la forma de ley.
- c) Certificado policial de buena conducta y declaración testimonial de dos o más personas que refieran su comportamiento durante los últimos 5 años. A opción del peticionante ambos requisitos podrán suplirse mediante acta de notoriedad que recoja la declaración testimonial de dos o más escribanos de la demarcación en igual sentido.
- d) Certificado expedido por el Colegio de Escribanos que acredite en qué examen de evaluación obtuvo el puntaje mínimo requerido por la ley o ganado el concurso previsto para cubrir el cargo que pretenda.
- e) Certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo informe deberá ser considerado a los fines del inciso h) del artículo 16 de la Ley 404.
- f) Certificado expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del que resulte la inexistencia de cualesquiera de las causales determinadas en el artículo 16 de la Ley 404.
- g) Certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia a los fines de verificar los impedimentos del artículo 16, incisos e) y g) de la Ley 404.

Artículo 3 - El Colegio de Escribanos podrá requerir del Consejo Federal del Notariado Argentino o de los restantes

colegios de escribanos del país un informe que acredite que no se le ha notificado la destitución del postulante en ninguna demarcación y si el mismo se encuentra matriculado o registrado como escribano titular, adscripto o en cualquier otro carácter que le permita ejercer funciones notariales. Conocida y acreditada la existencia de cualquiera de las causales determinadas en el artículo 16 de la ley, se procederá a la inmediata inhabilitación del escribano o a la denegatoria de su incorporación al cargo, según el caso.

Artículo 4 - El Colegio de Escribanos podrá publicitar la cancelación de la matrícula de un escribano en la forma y a través de los medios a que refiere el artículo 157 de la ley y la notificará al Consejo Federal del Notariado Argentino.

Títulos honorarios

Artículo 5 - Las distinciones y los títulos honorarios serán conferidos por decisión asamblearia a propuesta del Consejo Directivo del Colegio y deberán otorgarse en virtud de destacado o prolongado desempeño en beneficio de la institución, del notariado y de la actividad notarial en general.

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación. Domicilio

Artículo 6 - Los requisitos de los incisos a) y c) del artículo 13 de la ley se refieren al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y son excluyentes respecto de cualquier otra jurisdicción.

Artículo 7 - El titular y sus adscriptos deberán tener sus oficinas en el domicilio especial a que refiere el artículo 24 de

la ley, asiento exclusivo del registro, donde también deberá desarrollar su actividad el escribano subrogante que hubiere sido designado, en cuanto actúe en su condición de tal. No podrán establecerse otras y todo cambio que se realizare debe ser comunicado por escrito al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos, dentro de las veinticuatro horas de producido. El incumplimiento de estas obligaciones facultará al Colegio de Escribanos a remitir las actuaciones al Tribunal de Superintendencia solicitando la sanción que estime correspondiente.

Artículo 8 - La acreditación de ejercer funciones de escribano de registro en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que los jueces deben requerir para la aceptación de cargos, de acuerdo con el último párrafo del artículo 24 de la ley, es exigible sólo en los casos en que éstos fueren otorgantes de los documentos notariales.

CAPÍTULO III Concursos

Artículo 9 - El Colegio de Escribanos llamará al concurso establecido por el artículo 34 de la ley, mediante publicaciones por cinco días en el Boletín Oficial y dos diarios de gran circulación a nivel nacional, sin perjuicio de la mayor publicidad que creyere oportuno realizar. Los aspirantes deberán presentarse ante el Colegio hasta cuarenta y cinco días antes del señalado para la realización de la prueba escrita y acompañarán, al hacerlo, los comprobantes de sus antecedentes para su evaluación por el jurado, que hará saber el puntaje obtenido por cada postulante con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de dicha prueba.

Artículo 10 - El jurado deberá funcionar con la presencia de sus cinco miembros. El jurado, en todos los casos, se pronunciará por mayoría de votos, que se computarán a razón de uno por cada institución representada. El resultado se consignará en un acta que suscribirán todos los presentes en el momento de su redacción.

La prueba escrita consistirá en la redacción de una escritura y la confección de todos los certificados, minutas y documentos previos y posteriores a la formalización del instrumento público que resultaren necesarios según el tipo de acto o negocio jurídico asignado. Podrán agregarse textos explicativos del contenido de la escritura y sus anexos. Su duración será de cuatro horas. El jurado se reunirá con una anticipación no mayor de veinticuatro horas corridas al horario fijado para el comienzo de la prueba escrita y establecerá no menos de cinco temas para dicha prueba. Luego de acordados los temas, cada uno de ellos será ensobrado individualmente y de manera tal que quede asegurada su inviolabilidad hasta el momento del examen. Los cinco sobres quedarán depositados en custodia en el lugar y mediante el procedimiento que los miembros del jurado establezcan en ese acto. El aspirante que por apellido comience la lista ordenada alfabéticamente, en el momento de ser controlada su concurrencia, extraerá al azar un sobre que contendrá el único tema de la prueba escrita que será el mismo para todos los aspirantes. Los aspirantes, hasta tanto concluyan sus respectivas pruebas, no podrán salir de la sala donde se desarrolle la misma sin autorización del jurado. Sin perjuicio de haber terminado su prueba, los aspirantes podrán permanecer en la sala hasta que concluyan los restantes aspirantes. La autorización para salir de la sala durante la prueba escrita deberá estar fundada en razones de necesidad y durante el período en que se ausente de la misma podrá ser acompañado por uno o más miembros del jurado, el que conforme los motivos invocados establecerá el tiempo durante el cual se

autoriza la salida del aspirante. Salvo razones extraordinarias y debidamente justificadas no podrán salir de la sala más de dos aspirantes por vez y en ningún caso podrán hacerlo juntos. Una vez extraído el tema de examen y hasta la finalización del mismo por parte de todos los aspirantes no podrán mantener ningún tipo de conversación o comunicación entre los mismos por ningún medio o procedimiento ya sea en la sala o fuera de ella. La prueba será anónima y el postulante será identificado, luego de calificada la prueba por las cinco instituciones intervinientes, por el número que le hubiere tocado en suerte.

La prueba oral consistirá en una conferencia individual con duración no mayor de una hora y el aspirante deberá además responder las preguntas que realizare cualquier miembro del jurado. Esta prueba podrá ser presenciada por estudiantes de ciencias jurídicas, abogados, escribanos y otras personas que tengan interés especialmente de índole académico.

En ningún caso los postulantes podrán tener en su poder cualquier tipo de artefactos, aparatos o equipo eléctrico, electrónico o de comunicación. El jurado podrá requerir la colaboración de las personas e instituciones que considere pertinentes para asegurar el normal desarrollo de las pruebas de que se trate.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los miembros del jurado podrán establecer durante cada una de las pruebas las pautas para mantener el orden, la transparencia, el decoro y la igualdad de oportunidades entre todos los aspirantes debiendo sujetarse a las normas establecidas por la ley y la presente reglamentación.

Artículo 11 - Los puntos por antecedentes serán asignados de la siguiente forma: a razón de tres por cada año de antigüedad en el ejercicio de la función como adscripto en el mismo registro concursado: uno por cada año de titularidad o adscripción en otro registro notarial; de uno a cinco por presentaciones en los concursos de oposición y antecedentes o en las evalua-

ciones de idoneidad establecidos en la ley, en los que el postulante haya obtenido siete o más puntos en cada una de las pruebas escrita y oral; de uno a tres por títulos de posgrado universitario con orientación notarial; de uno a tres por premios y menciones honoríficas recibidas en la carrera o por publicaciones notariales; de uno a tres por trabajos publicados de índole notarial en medios de difusión de reconocida trayectoria entre el notariado; de uno a tres por trabajos publicados de otros temas jurídicos; uno por desempeño de cargos docentes relacionados con lo jurídico y hasta tres cuando se accediera a dichos cargos por concurso y de uno a tres por desempeño de tareas o funciones relacionados con la actividad notarial. El jurado podrá también acreditar otros antecedentes, tales como concurrencia a congresos, seminarios, jornadas, convenciones o talleres, presentación de trabajos de investigación, cursos de especialización o actualización, con un máximo de cinco puntos.

Artículo 12 - El orden de adjudicación de los registros que salieren a concurso será el siguiente: en primer lugar aquellos que carecieren de adscriptos, luego aquellos que tuvieran escribanos adscriptos interinamente a cargo y que hubieren salido anteriormente a concurso y por último aquellos que tuvieran adscriptos interinamente a cargo y salieren a concurso por vez primera. Los grupos de registros a cubrir tendrán orden de preadjudicación considerados por la antigüedad en que hubieren quedado vacantes. En todos los casos en que hubiere interinos, el orden estará dado por la antigüedad de los adscriptos en dicho cargo.

Artículo 13 - Ante la presentación de un pedido de renuncia a la titularidad o adscripción de un registro notarial, el Colegio de Escribanos dispondrá la inspección del protocolo correspondiente al registro del renunciante. Si la renuncia al cargo de adscripto estuviere fundada en la obtención de la titu-

laridad de otro registro o en la designación como adscrito en otro registro por parte del renunciante, las sanciones a que pudiere dar lugar la inspección de aquel protocolo le serán aplicadas aun cuando esté en ejercicio de sus funciones en el nuevo registro.

Toma de posesión del cargo

Artículo 14 - La posesión en el cargo a que alude el inciso f) del artículo 13 de la ley se formalizará en un acta inserta en el protocolo correspondiente al registro en que actuará el escribano, quien la suscribirá en presencia de dos testigos propuestos por el mismo y del presidente del Colegio, ante el secretario de la institución, quien actuará como autorizante. Si fuere necesario, cualquier miembro del Consejo Directivo podrá reemplazar en tales actos al presidente o al secretario.

Artículo 15 - El escribano deberá tomar posesión del cargo dentro del plazo máximo de un año contado desde su designación. Si se produjere la vacancia de un registro notarial, el titular de otro registro de esta demarcación que continúe en ejercicio de la función tendrá derecho a solicitar al Colegio de Escribanos, antes de la realización del concurso, el cambio de su titularidad, pasando a cubrir la vacante de aquel y dejando por tanto como vacante el propio. En tal caso, los adscritos, si los hubiere, pasarán a actuar en el nuevo registro juntamente con el titular.

CAPÍTULO IV

Cursos de actualización

Artículo 16 - Todo cambio en la legislación de fondo vinculada en forma directa con el ejercicio de la función notarial

generará la realización de cursos que se harán a instancias del Colegio, en su sede o en otra institución, que podrá imponer la concurrencia obligatoria de sus miembros.

Artículo 17 - Los cursos de actualización que determina el inciso r) del artículo 29 de la ley serán dictados conforme a las siguientes pautas:

- a) Serán dictados cada dos años, a partir de los 180 días de la entrada en vigencia de la ley. Las clases tendrán una duración de dos horas, una vez por semana. Podrá variar su extensión conforme a las novedades legislativas o jurisprudenciales, pero la cantidad de clases no podrá ser inferior a veinte.
- b) El contenido será determinado por el Colegio de Escribanos, de acuerdo con las novedades legislativas y tendencias doctrinarias y jurisprudenciales vinculadas a temas jurídico-notariales.
- c) Será necesaria una asistencia obligatoria al setenta y cinco por ciento de las clases. Se efectuará una evaluación final del curso, que quedará documentada.
- d) Serán dictados por profesores universitarios y por profesionales con reconocidos antecedentes, a quienes, en caso de ser escribanos de registro, se les dará por aprobado el curso que dictaren.
- e) El Colegio de Escribanos es la autoridad competente para regularlos y efectuar su planificación con diversidad de horarios y fechas para compatibilizarlos con la cantidad de postulantes e integración del cuerpo docente. Asimismo fijará los aranceles a abonar por los cursantes.

Artículo 18 - Los cursos y seminarios a que refieren los artículos 38 y 39 de la ley serán dictados en dos cuatrimestres, de marzo a junio y de agosto a noviembre, inclusive. Se dictarán a partir de los dos años de la entrada en vigencia de la ley,

a razón de una clase semanal conforme al calendario y contenido a elaborar por el Colegio de Escribanos.

El Colegio de Escribanos es la autoridad competente para regular los aspectos de organización y realizar los ajustes necesarios para cumplir la finalidad de la ley, así como para fijar los aranceles que deberán ser abonados por los cursantes. Podrá también celebrar convenios con facultades o institutos cuyos planes de estudio cumplan los requisitos que el Colegio determine.

CAPÍTULO V Titulares de registro

Artículo 19 - Los escribanos no podrán ser titulares de más de un registro notarial y los escribanos adscriptos no podrán serlo de más de un registro notarial en forma simultánea, cualquiera sea la demarcación en la que tengan actuación.

Artículo 20 - No son actos susceptibles de apreciación y cuidado por parte del titular, en los términos del artículo 48 de la ley, los que no pueda verificar ni controlar, como tampoco los que importen un juicio de valor o una afirmación personal del adscripto.

Artículo 21 - Al efecto del otorgamiento de la titularidad de registros notariales para aquellos escribanos comprendidos en el artículo 176 de la ley, el Colegio de Escribanos deberá certificar, a requerimiento de cada interesado, si éste, según la norma citada, tiene derecho a asumir la regencia de uno de los registros notariales que con tal motivo se crearen, con indicación de la razón que lo genera y las circunstancias que lo acrediten.

Designación de adscriptos

Artículo 22 - Para el cómputo de la antigüedad en la titularidad que genera la posibilidad de designación de adscriptos, será también tenido en cuenta el lapso de ejercicio de la adscripción por quien llegare a ser titular. La reglamentación de los artículos 34 y 35 de la ley, establecida en los artículos 9, 10, 11 y 15 de este decreto, será de aplicación para el artículo 46.

Vacancia de registro. Interinato

Artículo 23 - Para producir la vacancia del registro, la incapacidad deberá impedir el normal cumplimiento de la función y ser permanente. La renuncia deberá ser presentada por escrito al Colegio de Escribanos, que la elevará al Poder Ejecutivo con constancia de la situación del colegiado al momento de su presentación.

Artículo 24 - El plazo a que alude el artículo 49 de la ley comenzará a computarse desde la fecha del examen oral inmediatamente posterior al hecho que origine la vacancia.

Artículo 25 - Cuando hubiere vencido el plazo a que alude el artículo 50 de la ley y, abierto el concurso del artículo 34 de la misma, no existieren postulantes que hubieren obtenido la calificación necesaria para ser adjudicatarios de un registro con adscripto interinamente a su cargo, a efectos de mantener el servicio notarial pertinente, proseguirá en tal carácter hasta que fuere posible la adjudicación definitiva quien se desempeñare como interino.

Artículo 26 - Los escribanos que permanecieren en condición de “autorizados” podrán actuar como subrogantes o interinos.

CAPÍTULO VI

Escribano subrogante. Regulación

Artículo 27 - Si el titular de un registro notarial temporalmente vacante a que hace referencia el artículo 14 de la ley hubiere designado escribanos subrogantes conforme el inciso a) del artículo 29 o 51 de la ley, la designación deberá recaer en alguno de ellos, en el orden de su designación por parte del titular y previa aceptación por parte del subrogante designado, en la forma prescripta en el inciso a) del artículo 29 de la ley. En el supuesto de no contar con adscriptos ni subrogantes, la propuesta de un interino que efectúe el Colegio de Escribanos deberá fundarse al ser elevada al Tribunal de Superintendencia y deberá recaer en un escribano titular de la demarcación y que reúna las condiciones que impone el artículo 39 de la ley en cuanto fueren posibles atento la fecha de entrada en vigencia de la presente reglamentación. En ambos supuestos deberá acreditarse la imposibilidad del titular del registro de proponer por sí a su reemplazante.

Artículo 28 - La actuación funcional del escribano, prevista en los artículos 20 y 21 de la ley, deberá tener siempre reflejo documental en la forma impuesta por el Código Civil y la Ley Orgánica del Notariado de esta ciudad, sin perjuicio de las disposiciones de la presente reglamentación y las resoluciones que al respecto dictare el Colegio de Escribanos.

Artículo 29 - Designados por el Tribunal de Superintendencia los subrogantes propuestos por los escribanos de registro a que alude el artículo 29 inciso a) de la ley que cesen transitoriamente en sus actividades, su actuación como tales sólo tendrá lugar, previa comunicación al Colegio de Escribanos, expresando el lapso durante el cual se ejercerá el reemplazo y el escribano que en esa oportunidad actuará interinamente. La

comunicación a que se hace referencia podrá ser efectuada el mismo día y deberá estar firmada por el subrogado y el subrogante. La actuación del subrogante como tal deberá resultar del documento notarial que autorice y, en el supuesto legal de que se trata y en la primera actuación que se produzca durante su interinato, deberá adjuntarse en el respectivo protocolo una copia de la notificación cursada y recibida por el Colegio de Escribanos con cargo de recepción y con firma y sello del responsable de mesa de entradas, no siendo necesaria ninguna otra comunicación por parte del Colegio de Escribanos.

Artículo 30 - Designados por el Tribunal de Superintendencia los subrogantes a que alude el artículo 51 de la ley propuestos por los escribanos de registro que no cuenten con escribanos adscriptos, su actuación como tales no requerirá comunicación previa alguna al Colegio de Escribanos, pudiendo actuar en el registro del subrogado con sus mismas facultades. El titular es responsable del trámite, del protocolo y de las obligaciones postescriturarias, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al autorizante del documento. Independientemente de la designación de que da cuenta el presente artículo y la actuación que les cabe a los escribanos subrogantes en los registros que carecen de adscriptos, en el supuesto que el titular se ausente de su domicilio por más de ocho días hábiles deberá solicitar la autorización del caso al Colegio de Escribanos.

Artículo 31 - El escribano titular de registro que no cuente con adscriptos, al proponer al Tribunal de Superintendencia los escribanos para actuar como subrogantes, deberá manifestar en forma expresa si su propuesta lo es exclusivamente para que éstos actúen en caso de enfermedad, ausencia o impedimento transitorio en los términos del inciso a) del artículo 29 de la ley o si la propuesta lo es para que actúen en su registro con sus mismas facultades, en los términos del artículo 51 de la ley,

no siendo necesaria en este caso comunicación previa alguna al Colegio de Escribanos para que actúe el subrogado.

Artículo 32 - Los escribanos subrogantes podrán ser removidos a sola solicitud del titular, sin necesidad de invocación de causa alguna, debiendo ser comunicada tal decisión al Tribunal de Superintendencia por intermedio de nota cursada al Colegio de Escribanos.

CAPÍTULO VII

Registración de firma y sello

Artículo 33 - Cualquier cambio que se produzca en el sello registrado por el escribano a que alude el inciso e) del artículo 13 de la ley deberá, previo a su utilización, ser comunicado al Colegio de Escribanos a los fines de su registración.

Artículo 34 - El registro de la firma del escribano deberá ser actualizado cada cinco años o antes, en el caso en que el mismo escribano así lo solicitare en virtud de haberse producido cambios sustanciales en ella o a requerimiento del Colegio de Escribanos cuando por circunstancias particulares lo considere conveniente. La primera actualización periódica del registro de firmas de los escribanos se efectuará dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta reglamentación y se realizará en la forma y en los plazos que establezca el Colegio de Escribanos.

Artículo 35 - El Colegio de Escribanos podrá en lo sucesivo, mediante el procedimiento que establezca, posibilitar el acceso al registro de firmas y sellos mediante los medios técnicos que considere idóneos y conducentes a los fines expuestos, inclusive los informatizados, debiendo tomar los recaudos de seguridad del caso para poder acceder a los mismos o

ingresar a las bases de datos existentes o que pudieran existir en el futuro.

CAPÍTULO VIII

Documentos. Confección

Artículo 36 - El soporte del documento podrá ser de cualquier naturaleza admitida por la legislación vigente y aprobada por el Colegio de Escribanos, siempre que garantice perdurabilidad, accesibilidad, significado unívoco y posibilidad de detectar cualquier modificación que se introdujere a posteriori de las firmas de las partes y del escribano autorizante.

Artículo 37 - La confección material del documento puede ser delegada por el escribano por cuanto su formalización se torna efectiva al autorizarla el mismo.

Artículo 38 - Al efecto de lo dispuesto en el artículo 61 de la ley, no se considerarán espacios en blanco los dejados en las actas entre el requerimiento, su otorgamiento y autorización y el comienzo de la diligencia y el de las subsiguientes que pudieren formalizarse al pie del documento matriz. El impedimento para utilizar guarismos en la expresión del número de documentos matrices se refiere al que corresponde al encabezamiento de cada una de las escrituras que se autorizan o quedan sin efecto.

Artículo 39 - Se prohíbe la utilización de elementos o procedimientos de impresión que puedan sobreponerse a la grafía impresa en los documentos y no garanticen la perdurabilidad de la redacción del mismo y su eventual corrección.

Artículo 40 - El salvado de las correcciones que el notario

deba hacer al final del texto de los documentos que autorice se hará en los renglones indicados en el número marginal de orden y dentro de los márgenes de la hoja. Los interlineados solamente podrán insertarse en el espacio comprendido entre las dos líneas consecutivas de escritura en que se realice.

Artículo 41 - El reglamento que el Colegio de Escribanos debe dictar de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la ley deberá incluir el registro de la venta de las distintas clases de hojas de actuación notarial y libros, con indicación de la fecha de entrega e individualización del notario o registro para el cual se expidieren, previa verificación de la pertinencia del pedido en los casos que corresponda.

Artículo 42 - En caso de pérdida, destrucción o sustracción de una o más hojas del protocolo, el escribano responsable de su guarda lo comunicará de inmediato al Colegio de Escribanos, con expresa mención del estado de utilización en que se encontraban las mismas, sin perjuicio de la denuncia policial que correspondiere, según el caso.

Artículo 43 - El índice general al que se refieren los artículos 29, inciso k), y 76 de la ley podrá ser llevado mediante hojas movibles o fijas y por cualquier medio de impresión; si estuviere integrado por hojas movibles, podrá comprender las escrituras autorizadas durante dos o más años, siempre que el orden alfabético respete la cronología anual.

Escritura pública

Artículo 44 - Sólo será necesario consignar en las escrituras públicas el orden de las nupcias y el nombre del cónyuge de los sujetos negociales cuando ello resultare relevante por la naturaleza del acto. El escribano deberá dejar constancia de las

prevenciones formuladas sobre el alcance y consecuencia de las estipulaciones y cláusulas que contuviere el documento y los ulteriores deberes de los interesados, cuando considere que ello deba ser hecho en la escritura que autorice o en documento por separado.

Actas. Protocolares. De notoriedad. De remisión. Requisitos

Artículo 45 - Se considera suficiente para que el notario elabore su juicio sobre el interés legítimo del requirente a que hace referencia el inciso a) del artículo 83 de la ley, cuando se base en la declaración del compareciente y no fuere, en ese momento, notoria y manifiestamente improcedente.

Artículo 46 - Cuando el acta narre hechos ya ocurridos el notario deberá formalizarla el mismo día en que hubiesen acaecido, salvo en el caso de las actuaciones notariales que comiencen un día y su desarrollo se extienda hasta el día siguiente, las que se considerarán otorgadas el día de su comienzo, debiendo consignarse en las mismas el hecho que su finalización se ha producido el día siguiente al que han comenzado sin necesidad de otra formalidad. En este supuesto y a los fines del artículo 83 inciso f) de la ley se considerará como si hubiesen sido extendidas en un mismo día, pudiendo extenderse el día de su finalización. También podrán ser extendidas al día siguiente si los hechos que se narren hubiesen ocurrido en un horario tal que, por lo avanzado del día, el escribano se encuentre materialmente imposibilitado de extenderlas el día en que ocurrieron, debiendo hacerlo en los primeros minutos del día inmediato posterior, aun cuando éste fuere inhábil.

Artículo 47 - Las excepciones previstas en el artículo 84 de la ley al cumplimiento de lo establecido en el artículo 68 de

la misma, con relación a las actas protocolares complementarias que comiencen al pie o al margen de los documentos protocolares, se limitan a la iniciación en cabeza de folio, numeración y epígrafe.

Artículo 48 - Cuando el protocolo no hubiere sido dividido de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 de este reglamento, las actas protocolares complementarias, o de notificación, intimación u otras cuyo requerimiento se efectúe al escribano podrán instrumentarse a continuación de dicha escritura, o en escritura de la misma fecha, o posterior. En todos los supuestos, la diligencia podrá efectuarse sin la comparecencia de requirente.

Artículo 49 - Si el protocolo hubiere sido dividido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 de esta reglamentación, las actas protocolares complementarias, o de notificación, intimación u otras cuyo requerimiento se efectúe al escribano en la escritura confeccionada en el protocolo A, en la que se formalice el acto o negocio jurídico que las genere, podrán quedar documentadas en el mismo protocolo A, mediante el procedimiento a que hace referencia el artículo 84 de la ley o bien en acta de la misma fecha o posterior, pasada en el protocolo B. Quedarán documentadas en el protocolo B las actas de la naturaleza indicada que fueren requeridas en ese mismo protocolo. En todos los supuestos, la diligencia podrá efectuarse sin la comparecencia de requirente.

Artículo 50 - En las actas protocolares complementarias, o de notificación, intimación u otras que se extiendan en documento matriz distinto a aquél que complementan, deberá darse cumplimiento a los requisitos del artículo 68 de la ley, debiendo individualizarse en las mismas la escritura que las origina y colocarse en esta última nota marginal, dejando constancia sucinta de los datos que permitan individualizar y ubicar el acta realizada.

Artículo 51 - Actas de notoriedad: a) el requerimiento formulado en el acta inicial, en caso de ser necesarias más de una para poder cumplirlo, habilitará al escribano para formalizar las posteriores que fuere menester documentar, sin necesidad de la presencia del requirente; b) el autorizante podrá expedir copia de cada una de las distintas actas pasadas con motivo del requerimiento efectuado o una sola en la que reproduzca a todas ellas en orden cronológico.

Artículo 52 - Cuando en el acta de remisión de correspondencia la carta o documento no fueren transcriptos, el autorizante debe agregar copia certificada de aquellos al protocolo y entregar al requirente copia que incluya el texto o reproducción de la carta o documentación remitida, así como las notas consignadas y las constancias del correo. El escribano debe agregar al protocolo copia certificada del comprobante de la remisión de la correspondencia emitida por el correo y entregar el original al requirente.

Firma de los documentos

Artículo 53 - La firma de los documentos notariales por parte de sus otorgantes y autorizante deberá estamparse utilizando la tinta de la clase y color que el Colegio de Escribanos determine.

Artículo 54 - En el caso previsto en el artículo 79, inciso c), de la ley, el rogado podrá firmar por más de uno de los comparecientes impedidos de hacerlo, siempre que integren una misma parte negocial. El firmante a ruego puede ser otro de los comparecientes si sus intereses no se contraponen con los del rogado.

Artículo 55 - Para el estampado de la impresión digital a que alude el artículo 79, inciso c), de la ley, deberá utilizarse tinta inde-

leble de color negra o azul del tipo que establezca el Colegio de Escribanos.

Pluralidad de otorgantes

Artículo 56 - En el supuesto de pluralidad de otorgantes por parte, bastará consignar en el epígrafe el nombre de uno de ellos, seguido de la expresión “y otro” o “y otros”.

Artículo 57 - En el caso de pluralidad de otorgantes que suscribieren la escritura en distintas horas del mismo día, en los términos del artículo 80 de la ley, se podrá consignar la constancia respectiva en la misma escritura o por nota marginal. El escribano deberá leer la escritura a cada otorgante. Si la escritura quedare sin efecto por no haber comparecido alguno de los previstos otorgantes, el escribano dejará constancia de ello y comunicará tal circunstancia a los que la hubieren suscripto.

Certificaciones

Artículo 58 - Las constancias que el escribano debe consignar para la certificación de fotografías y reproducciones, establecidas en el artículo 101 de la ley, deberán hacerse constar en hoja de actuación notarial unida mediante el sello profesional a las fotografías o reproducciones, debiendo individualizarse en éstas, con firma y sello del notario, el número de la hoja en que obran tales constancias. Los requisitos establecidos en los incisos b) y c) del artículo 97 de la ley sólo deberán ser observados, respecto de dichos certificados, cuando fuere necesario según la índole de los mismos.

Artículo 59 - Cuando el documento que hubiere sido utilizado como original para la reproducción que deba certificarse estuviere constituido a la vez por una reproducción, el escriba-

no debe hacer constar tal circunstancia en el certificado que autorice.

Artículo 60 - En los certificados de reproducciones de constancias de libros y documentos de personas jurídicas o físicas que estuvieren rubricados, deberá indicarse a quién pertenece el libro o documento, qué autoridad lo rubricó y la fecha e individualización de la rúbrica, salvo que surgieren de la propia reproducción.

CAPÍTULO IX **Protocolos. Régimen**

Artículo 61 - La conservación y custodia de los protocolos hasta su oportuna entrega al Archivo deberá cumplirse mediante la guarda en armarios metálicos cuyas características fijará periódicamente el Colegio de Escribanos, procurando que resulten ignífugos y con cerradura, los que, salvo los casos previstos en la ley, deberán encontrarse permanentemente en las oficinas a que aluden los artículos 53 y 54 de la ley.

Artículo 62 - La dispensa de inscripción de actos notariales que requieran registración impuesta por las leyes deberá surgir de la parte interesada y constar por escrito, bien en el mismo documento o bien en nota separada, en cuyo caso deberá ser adjuntada al protocolo respectivo.

Artículo 63 - El Colegio de Escribanos tiene a su cargo la dirección y organización de la Oficina de Inspección de Protocolos, la que funcionará bajo su exclusiva dependencia. Dentro del plazo de noventa días a partir de la vigencia de la presente reglamentación deberá adecuar el reglamento de inspección de protocolos a las disposiciones de la Ley 404 y a su regla-

mentación, el que, luego de dictado, deberá ser comunicado al Poder Ejecutivo.

Artículo 64 - La inspección de los protocolos comprenderá la de toda la documentación accesoría, incluida la referente al cumplimiento de las obligaciones fiscales y la de documentación notarial que corresponda al normal ejercicio de la función, aun aquella que no hubiere sido utilizada.

Artículo 65 - La nota de cierre de los protocolos que se hallen depositados en el Colegio de Escribanos, a la que se refiere el artículo 43 de la ley, y la expedición de la documentación mencionada en el artículo 44 de la ley podrán ser delegadas en el responsable del Área Documentación Incautada de la institución.

Artículo 66 - A opción de cada notario titular, el protocolo podrá dividirse en dos secciones, las que se individualizarán con las letras A y B. En el protocolo de la sección A se podrá extender todo tipo de actos y contratos. En la sección B del protocolo sólo podrán formalizarse actas. La opción deberá ser ejercida en la forma que el Colegio de Escribanos reglamente y será comunicada por éste al Tribunal de Superintendencia del Notariado.

Artículo 67 - El protocolo debe encuadernarse durante el transcurso del año siguiente al de su cierre, en tomos que no excedan de veinte centímetros de espesor. En el lomo de cada tomo se indicará: a) el número del registro al que corresponde; b) el nombre del notario titular y adscripto o adscriptos que integren dicho registro; c) el número del primero y último folio que contiene; d) la fecha de la primera y última escritura del tomo; e) la letra que corresponda a la sección del protocolo, según el caso. Si fuere legalmente autorizado otro tipo de soporte documental, el Colegio de Escribanos reglamentará el

modo de su conservación y consulta, la que podrá efectuarse por medio de los procedimientos o haciendo uso de las formas de comunicación que en el futuro considere convenientes.

Artículo 68 - El protocolo encuadernado deberá ser entregado bajo recibo al Archivo de Protocolos Notariales en las fechas que al efecto establezca el Colegio de Escribanos.

Artículo 69 - Si en los casos previstos en el artículo 73, inciso b), apartado II, de la ley el escribano que tenga bajo su guarda el protocolo impugnare la justificación del interés invocado por el profesional que requiere su exhibición, resolverá al respecto el Colegio de Escribanos.

CAPÍTULO X **Licencias**

Artículo 70 - Las licencias requeridas por los escribanos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la ley deberán ser tratadas en el Consejo Directivo, que resolverá expresamente en cada caso, debiendo el escribano comprendido en las mismas efectuar las presentaciones del caso previo al desempeño o ejercicio de las actividades a que alude el artículo 17 de la ley.

Excusación

Artículo 71 - El escribano podrá excusar su intervención cuando el acto a formalizar pudiere afectar moral o económicamente a su cónyuge o a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o pudiere resultar contrario a sus principios éticos, morales o religiosos. También podrá excusarse cuando el acto comprenda a personas de su íntima amistad o cuando no pudiere llegar a la convicción que implica la fe de

conocimiento y no pudieren ser empleados los medios supletorios legales. Los referidos impedimentos deberán ser comunicados a las partes del acto notarial de que se trata con la mayor antelación posible a fin de evitarle a las mismas y a los terceros interesados del caso cualquier tipo de inconvenientes o perjuicios.

Secreto profesional

Artículo 72 - Sólo por orden de juez competente, podrá liberarse al escribano de mantener secreto profesional.

Copia expedida por orden judicial

Artículo 73 - Cuando la copia fuere expedida por orden judicial, el magistrado que así lo disponga deberá expresar en su oficio para quién debe ser emitida a efectos de determinar su grado.

CAPÍTULO XI

Aranceles y derechos

Artículo 74 - Conforme lo establece el inciso f) del artículo 124 de la ley, y a los fines del artículo 25 de la misma y teniendo en cuenta lo normado por el artículo 85 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Colegio de Escribanos propondrá el arancel que considere que corresponda a cada tipo de acto notarial, así como las eventuales modificaciones que estimare pudieren ser necesarias. El arancel que propondrá el Colegio de Escribanos, consecuentemente con sus principios, considerará especialmente, en los casos que así corresponda conforme al acto notarial de que se trate, lo normado por los artículos 12, inciso 6), 17, 18, 31, incisos 1) y 2), y con-

cordantes de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promoviendo el desarrollo humano, la solidaridad y la justicia.

Artículo 75 - Los derechos que deben abonar los escribanos mensualmente y por cada escritura que autorizaren, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131, incisos c) y d) de la ley, serán retenidos por el escribano titular o por quien se encuentre a cargo del registro y entregados mensualmente al Colegio de Escribanos dentro del plazo que éste estableciere, junto con una declaración jurada de los actos autorizados, que contendrá los datos que, con fines estadísticos y de control, establezca el Colegio. La falta de pago en tiempo y forma de más de dos de las cuotas o aportes establecidos en la norma citada, previa intimación fehaciente al efecto por el plazo de diez días, implicará la suspensión de la rúbrica, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

CAPÍTULO XII **Sanciones**

Artículo 76 - En el ejercicio de la profesión, los escribanos deberán cumplir las obligaciones que impone la ley orgánica, y las irregularidades que en tal actuación cometieren darán origen, si por su entidad así correspondiere, a la aplicación de las sanciones que esta ley determina.

Artículo 77 - La comunicación a que refiere el inciso q) del artículo 29 de la ley deberá realizarse dentro del plazo de setenta y dos horas de haber tomado conocimiento el escribano de la existencia de la misma.

Artículo 78 - No serán consideradas impeditivas, al efec-

to de que la reválida se considere aprobada en los términos del artículo 39 de la ley, las sanciones menores a seis días de suspensión ni las observaciones que sean subsanadas en tiempo y forma por los escribanos, debiéndose consignar en forma expresa, al calificar los registros conforme al artículo 124, inciso d), de la ley, y 63 y 64 de esta reglamentación, si las observaciones formales que pudieran haberse formulado serán consideradas impeditivas.

Artículo 79 - Si un escribano fuere suspendido en el ejercicio de su función sin incautación del protocolo y careciere de adscriptos o subrogantes, el Colegio de Escribanos podrá designar un escribano de registro en carácter de interino al sólo efecto de la expedición de las copias de las escrituras que no hayan sido emitidas, de acuerdo con la declaración jurada que al efecto deberá efectuar el sancionado.

Artículo 80 - Las resoluciones que el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos adoptare en ejercicio de la atribución conferida en el inciso g) del artículo 124 de la ley y el reglamento de actuaciones sumariales que se dictare en cumplimiento de lo establecido en el inciso c) del artículo 128 de la ley serán publicadas en circular del Colegio de Escribanos y comunicada al Tribunal de Superintendencia y al Poder Ejecutivo, como así también sus sucesivas modificaciones.

Artículo 81 - El escribano que renunciare a la titularidad o adscripción de un registro notarial podrá ser sancionado con posterioridad a la aceptación de su renuncia por parte del Poder Ejecutivo, lo que podrá producir la modificación de la causa que haya generado el cese de su actividad profesional, según el caso, y con cumplimiento de la publicidad que pudiere corresponder. La sanción que le fuere aplicada constará en el legajo personal del escribano, deberá ser cumplida si se

reintegrare al ejercicio de la función y, si correspondiere, se notificará al Consejo Federal del Notariado Argentino.

Incompatibilidades

Artículo 82 - La declaración jurada referida en el inciso d) del artículo 13 de la ley deberá ser presentada por escrito en la sede del Colegio con anterioridad no inferior a siete días a la fecha programada para la investidura. Si existieren causales de excepción (artículos 18 y 19 de la ley), deberán ser detalladas minuciosamente en ese escrito. Todo cambio de situación que se produjere a posteriori de la declaración formulada deberá ser comunicada al Colegio de Escribanos dentro de los diez días contados a partir de haber el escribano tomado conocimiento de la misma. La reticencia en la información o su ocultamiento, sin perjuicio de la inhabilitación de ley, será considerada falta grave y dará lugar a la iniciación del correspondiente sumario. Si se comprobare falsedad en la declaración jurada u ocultamiento del cambio de la situación, se remitirán las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, solicitando la sanción que correspondiere, la que no podrá ser inferior a tres meses de suspensión.

Artículo 83 - El ejercicio de cargos o empleos no incompatibles determinados en el artículo 18 de la ley no requerirá presentación previa ante el Colegio de Escribanos, pero éste tendrá facultad para autorizar su procedencia en casos particulares.

Artículo 84 - Tanto la remoción del adscripto como la inhabilitación que corresponda como consecuencia de la existencia de las causales fijadas en los artículos 16 y 17 de la ley serán dispuestas en forma inmediata por el Tribunal de Superintendencia y comunicadas al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO XIII

Plazos

Artículo 85 - Todos los plazos expresados en días tanto en la Ley 404 como en esta reglamentación son hábiles, con excepción de aquellos que correspondan a actuaciones en las que tenga intervención el Tribunal de Superintendencia, en cuyo caso serán hábiles judiciales. El Colegio de Escribanos, cuando así lo considere y por decisión fundada, en consonancia con lo que disponga la justicia ordinaria para los procedimientos que tramiten ante ella, podrá decretar períodos de feria en los procedimientos y actuaciones que sean dirigidos por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

CAPÍTULO XIV

Notificaciones

Artículo 86 - Toda comunicación, notificación, traslado o información que el Colegio de Escribanos deba efectuar o suministrar al Poder Ejecutivo en virtud de disposiciones de la Ley 404 y de la presente reglamentación y sus respectivas modificaciones y de disposiciones del propio Colegio de Escribanos deberá serlo con copia de las mismas a la Secretaría de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Escribanía General del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 87 - El Colegio de Escribanos podrá disponer que las comunicaciones, informaciones o presentaciones entre el mismo y los escribanos matriculados puedan realizarse mediante el medio de comunicación o documento informático o electrónico que considere eficaz a tales fines, los que podrán ser firmados o individualizada su autoría y remisión por los

medios que determine, inclusive por instrumento generado por medio electrónico y suscriptos con firma digital, estableciendo asimismo los resguardos de seguridad del caso. La utilización de estos sistemas en esta etapa será voluntaria y bajo exclusiva responsabilidad de los matriculados que presten conformidad con su utilización. Asimismo, el Colegio de Escribanos, en caso de implementar alguno de estos sistemas, aun durante la etapa experimental de los mismos, deberá garantizar y asegurar la igualdad de oportunidades de todos los matriculados otorgando o gestionando ante entidades crediticias, en pos de las mejores condiciones, líneas de créditos o facilidades a fin de que todos los escribanos de la demarcación puedan acceder a los equipos que permitan la utilización de dicha forma de comunicación.

Traslados

Artículo 88 - Serán por diez días los traslados que deban conferirse al Colegio de Escribanos con motivo de su intervención fiscal ante el Tribunal de Superintendencia en actuaciones sumariales.

CAPÍTULO XV

Actos de última voluntad

Artículo 89 - La presentación ante el Registro de Actos de Última Voluntad de la minuta rogatoria de la toma de razón del otorgamiento de los actos comprendidos en el artículo 161 de la ley deberá ser efectuada por el escribano autorizante o quien lo reemplazare, dentro de los treinta días de autorizado el documento o del momento en que resultare responsable de dicha presentación, según el caso.

CAPÍTULO XVI

Elecciones de autoridades del Colegio

Artículo 90 - Al efecto de posibilitar el cumplimiento del procedimiento eleccionario establecido en el artículo 126, incisos d) y e), de la ley, en la próxima elección deberán elegirse ocho vocales titulares y cuatro suplentes, todos por un año y, en cada caso, por el sistema D'Hont. Los consejeros que así se incorporen al Consejo Directivo del Colegio de Escribanos podrán ser reelectos sólo por otro período consecutivo de dos años. Aun tratándose de una elección que no cubra la totalidad de los cargos del Consejo Directivo, en el acto eleccionario a que se hace referencia en el presente artículo se observará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 126 de la ley.

Delegación de facultades

Artículo 91 - Toda situación no prevista en esta reglamentación, y hasta tanto se legisle, reglamente o resuelva en relación a la misma por la autoridad competente que corresponda según el caso, podrá ser contemplada por resolución del Colegio de Escribanos, de acuerdo con lo establecido en el inciso g) del artículo 124 de la ley.

CAPÍTULO XVII

Información. Estadísticas

Artículo 92 - A los fines del artículo 33 de la ley, el Colegio de Escribanos deberá informar anualmente al Poder Ejecutivo el registro de estadística de los actos notariales a su cargo. Dicha información deberá producirse dentro de los primeros sesenta días del año siguiente del que debe informarse. Dentro de los sesenta días de publicado el presente, el Colegio de

Escribanos deberá informar el registro correspondiente al año 1999. En lo sucesivo, dichos registros estadísticos deberán confeccionarse según las pautas que establezca una comisión integrada por dos representantes del Poder Ejecutivo y dos representantes del Colegio de Escribanos que se reunirá al efecto dentro de los sesenta días de publicada la presente reglamentación.

Gastos de escrituración de planes sociales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 93 - El cincuenta por ciento del superávit que arroje la realización de los cursos de actualización a que aluden los artículos 29, inciso r), 38 y 39 de la ley y los artículos 16, 17 y 18 de esta reglamentación será destinado a solventar gastos de escrituración de primeras ventas de inmuebles ubicados en la Ciudad de Buenos Aires y que se encuentren comprendidos en planes de tipo social correspondientes a villas y barrios carenciados implementados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o la Comisión Municipal de la Vivienda y siempre que se trate de viviendas únicas, familiares de uso permanente y cuya valuación fiscal no supere la suma de \$ 35.000. Dichos fondos serán administrados por una comisión que será integrada por un escribano designado por el Colegio de Escribanos, un miembro designado por la Comisión Municipal de la Vivienda y un escribano designado por la Escribanía General del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicha Comisión otorgará su reglamento de funcionamiento, el que será elevado a las nombradas instituciones para su aprobación.

Consultorio Notarial Gratuito. Requisitos

Artículo 94 - Para determinar el cumplimiento de los requi-

sitos que deban reunir los solicitantes del servicio del Consultorio Notarial Gratuito que establece el artículo 124 bb) de la ley para quienes carecieren de recursos económicos, para que se los exima del pago del arancel profesional, el Colegio de Escribanos, al reglamentar dicho instituto, podrá requerir de los servicios que prestará a tales fines la Secretaría de Promoción Social o Subsecretaría de Gestión de la Acción Social del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en su caso, los Centros de Gestión y Participación que correspondan al domicilio del solicitante.

CAPÍTULO XVIII

Hojas en uso

Artículo 95 - Hasta tanto se diseñen, impriman y estén en condiciones de distribuir las nuevas hojas de protocolo y de actuación notarial que la vigencia de la Ley 404 requiere, y mientras no se agote la existencia de las hojas en uso durante la vigencia de la Ley 12.990, éstas podrán ser utilizadas por los colegiados en la forma y para los actos entonces previstas, de acuerdo con las resoluciones dictadas al respecto por el Colegio de Escribanos, sin perjuicio de las modificaciones impuestas por la Ley 404 y las que al respecto dicte en lo sucesivo el Colegio de Escribanos.

Artículo 96 - Este decreto entrará en vigencia el 25 de septiembre de 2000.

Índice temático

	Ley 404 (t. o.)	Decreto Reglamentario 1624/00
A		
Acción judicial o administrativa contra escribanos: notificación al Colegio	Artículo 135	
Actas	Artículo 82	Artículos 48-50
Actas: diligencia	Artículo 86	
Actas: requerimientos, intimaciones, notificaciones	Artículo 85	
Actas: requisitos	Artículo 83	Artículos 45-46
Actas de entrega de testamento cerrado	Artículo 95	
Actas de incorporación y de transcripción	Artículo 90	
Actas de notoriedad	Artículo 88	Artículo 51
Actas de presencia y comprobación	Artículo 87	
Actas de protesto	Artículo 91	
Actas de protocolización	Artículo 89	
Actas de remisión de correspondencia	Artículo 92	Artículo 52
Actas extraprotocolares	Artículo 178	
Actas protocolares complementarias	Artículo 84	Artículo 47
Actualización permanente: carácter obligatorio	Artículo 29, r)	
Adscripción, Ley 22.722: derogación	Artículo 181	

	Ley 404 (t. o.)	Decreto Reglamentario 1624/00
Adscriptos: acceso al cargo	Artículos 13, f); 37; 175	Artículos 14-15
Adscriptos: acceso a la titularidad	Artículos 35; 50; 176; 176 bis; 177	Artículos 12; 21; 24; 25
Adscriptos: cantidad, requisitos	Artículo 46	Artículo 22
Adscriptos: derecho a titularidad de registro	Artículos 176-176 bis	
Adscriptos: condiciones de su actuación	Artículo 48	Artículo 20
Adscriptos: designados por Ley 12.990 después del 31/10/91	Artículos 176-176 bis	
Adscriptos: igualdad de puntaje en concurso	Artículo 50	Artículo 25
Adscriptos: ilimitación temporal de la habilitación para ser designado	Artículo 47	
Adscriptos: interinato en caso de vacancia	Artículos 49-50	Artículo 25
Adscriptos: remoción por decisión del titular	Artículos 30; 48	Artículo 84
Adscriptos: responsabilidad del titular	Artículo 48	
Arancel notarial	Artículos 25; 124, f); 124, aa)	Artículo 74
Asamblea: competencia	Artículo 130	
C		
Certificación de firmas e impresiones digitales	Artículos 98-99	

	Ley 404 (t. o.)	Decreto Reglamentario 1624/00
Certificación de fotografías y reproducciones	Artículo 101	Artículos 58-60
Certificados	Artículos 96-103	
Certificados de existencia de personas	Artículo 100	
Certificados varios: cargos en escritos, existencia de normas legales y de documentos que contuvieren representaciones y poderes, constancias de libros	Artículos 102-103	
Certificados: requisitos	Artículo 97	
Colegiación	Artículo 15	
Colegio de Escribanos: atribuciones y deberes de los miembros del Consejo Directivo	Artículo 127	
Colegio de Escribanos: atribuciones	Artículos 123-124	Artículo 91
Colegio de Escribanos: Consejo Directivo	Artículo 126	
Colegio de Escribanos: constitución, carácter, personalidad jurídica	Artículo 2	
Colegio de Escribanos: dirección y vigilancia de colegiados y matriculados	Artículo 123	
Colegio de Escribanos: órganos	Artículo 125	
Competencia material	Artículos 20-23	Artículo 28
Competencia territorial	Artículos 23-24	

	Ley 404 (t. o.)	Decreto Reglamentario 1624/00
Comunicación de nombramiento al Colegio	Artículo 37	Artículo 15
Comunicaciones		Artículo 87
Concurso de oposición y antecedentes	Artículos 34-36	Artículos 9-12
Consejo Directivo: acefalía	Artículo 129	
Consejo Directivo: atribuciones	Artículo 128	
Consejo Directivo: duración de los cargos	Artículo 126, f)	
Consejo Directivo: integración	Artículo 126, a)	
Consejo Directivo: participación femenina	Artículo 126 <i>in fine</i>	
Consejo Directivo: fórmula electoral, distribución de cargos, representación de la minoría	Artículo 126, d) y e)	
Consejo Directivo: miembros requisitos	Artículo 126, b)	
Consejo Directivo: electores	Artículo 126, c)	
Convenciones entre titular y adscriptos	Artículo 52	
Copias de escrituras	Artículos 104-106	Artículo 73
Copias de escrituras: legitimados para expedirlas	Artículo 108	
Copias de escrituras: requisitos	Artículos 81, j); 107	
Copias simples	Artículo 111	
Copias por exhibición parcial	Artículo 112	
Copias objeto y destino	Artículo 113	

	Ley 404 (t. o.)	Decreto Reglamentario 1624/00
Copias y traslados: obligatoriedad de su entrega a interesados	Artículo 116	
Creación de registros (disposición transitoria)	Artículo 179	
Cursos	Artículos 29, r); 38-39	Artículo 16-18
Curso de práctica notarial	Artículo 35	
D		
Deberes de los escribanos de registro	Artículo 29	Artículos 29; 32; 71; 76-77
Designación judicial	Artículo 28	
Destitución: efectos	Artículo 156	
Disciplina del notariado	Artículo 117	
Distinciones	Artículo 6	Artículo 5
Documento notarial: definición	Artículo 59	
Documento notarial: formación, deberes del escribano	Artículo 60	
Documento notarial: espacios en blanco, abreviaturas, iniciales y guarismos	Artículo 61	Artículo 38
Documento notarial: procedimientos para su confección	Artículo 62	Artículos 36-37; 39
Documento notarial: salvados	Artículo 63	Artículo 40
Documentos extraprotocolares	Artículos 93-94	
Documentos habilitantes	Artículo 78	

	Ley 404 (t. o.)	Decreto Reglamentario 1624/00
Domicilio profesional: fijación y comunicación	Artículos 24; 54	Artículos 7-8
Domicilio profesional único	Artículo 54	
E		
Elección del notario	Artículos 26-27	
Escribanos autorizados	Artículos 174; 177-178; 180	Artículo 26
Escribanos colegiados	Artículo 3	
Escribanos jubilados: derechos políticos	Artículo 5	
Escribanos de registro: definición	Artículo 3	
Escribanos simplemente matriculados	Artículos 174; 180	
Escribanos subrogantes	Artículo 51	Artículo 30
Escrituras frustradas	Artículo 74	
Escrituras: lectura, firma y autorización	Artículo 79	Artículos 53-55
Escrituras: requisitos	Artículo 77	Artículos 44; 56-57
Ética: reglamento, composición y actuación del Tribunal	Artículos 138-140	
F		
Fondo de garantía	Artículos 158-160	
H		
Hojas de actuación notarial: solicitud, entrega y uso	Artículos 65-66	Artículo 41

	Ley 404 (t. o.)	Decreto Reglamentario 1624/00
I		
Incompatibilidades e inhabilidades: determinación por el Colegio de Escribanos	Artículo 145	
Incompatibilidades	Artículo 17	
Incompatibilidades: excepciones	Artículo 18	Artículo 83
Incompatibilidades: licencia para desempeñar tareas incompatibles	Artículo 19	Artículo 70
Índice general	Artículos 29, k); 76	Artículo 43
Inhabilidades	Artículo 16	Artículo 84
Inscripciones	Artículos 29, i); 81, b)	Artículo 62
Inspección de Protocolos	Artículo 24, d)	Artículos 63-64
Interinos	Artículos 14; 49-51	Artículos 24-25; 27; 29; 79
Investidura	Artículo 12	
Investidura: requisitos	Artículo 13	Artículos 6; 14-15; 33 35; 82
L		
Ley 22.722: derogación	Artículo 181	
Ley 12.990: derogación	Artículo 180	
M		
Matrícula: a cargo del Colegio de Escribanos	Artículo 7	Artículo 1
Matrícula: cancelación	Artículos 11; 156	Artículo 4
Matriculación: impedimento	Artículo 10	Artículo 3
Matriculación: justificación requisitos	Artículo 9	Artículo 2

	Ley 404 (t. o.)	Decreto Reglamentario 1624/00
Matriculación: quiénes pueden matricularse	Artículo 3	
Matriculación: requisitos	Artículo 8	
Multas: actualización del importe	Artículo 152	
Multas: plazo para el pago	Artículo 154	
N		
Notariado: composición	Artículo 3	
Notarías: anuncios, infracciones	Artículos 55-58	
Notarías: domicilio y habilitación	Artículo 53	
Notificaciones		Artículo 86
P		
Permanencia en el ejercicio de la función	Artículo 30	
Plazo para la toma de posesión	Artículo 37	Artículo 15
Plazos procesales		Artículo 85
Práctica profesional en escribanía	Artículo 35	
Protocolo: adquisición	Artículo 66	Artículos 48-49
Protocolo: apertura, nota de cierre	Artículo 75	
Protocolo: conservación, guarda, encuadernación y entrega al Archivo	Artículo 69	Artículos 61; 67-68
Protocolo: desplazamiento fuera de la notaría	Artículos 70-72	

	Ley 404 (t. o.)	Decreto Reglamentario 1624/00
Protocolo: elementos que lo integran	Artículo 67	Artículo 66
Protocolo: exhibición	Artículo 73	Artículo 69
Protocolo: expedición de copias, certificados, extractos o traslados por parte del Colegio	Artículo 44	Artículo 65
Protocolo incautado: acta de cierre	Artículo 43	Artículo 65
Protocolo: índices	Artículos 29, k); 76	
Protocolo: notas	Artículo 81	
Protocolo: orden cronológico, numeración, epígrafe	Artículo 68	
Protocolo: pérdida, destrucción o sustracción de hojas		Artículo 42
Protocolo: propiedad del Estado	Artículo 32	
R		
Recursos financieros	Artículo 131	Artículo 75
Recursos financieros: fijación de cuotas y aportes	Artículo 132	
Registro de Actos de Última Voluntad	Artículos 161-170	Artículo 89
Registro de Actos de Autoprotección	Artículo 171	
Registros: creación y cancelación	Artículo 31	Artículo 19

	Ley 404 (t. o.)	Decreto Reglamentario 1624/00
Registros: fijación y modificación de su número	Artículo 33	Artículo 92
Registros: número mínimo y disposiciones transitorias	Artículos 33 <i>in fine</i> ; 179	
Reglamentación de la Ley Notarial: aplicación subsidiaria	Artículo 1	
Reglamento de Ética	Artículo 138	
Renuncia a la titularidad o adscripción de un registro		Artículos 13; 23
Resolución 1104/91 del Ministerio de Justicia y otros: derecho a la titularidad de registro, plazo para solicitarla	Artículo 176	
Resolución 1104/91 del Ministerio de Justicia: derogación	Artículo 181	
Responsabilidad disciplinaria	Artículos 133-134	
Responsabilidad disciplinaria: intervención del Colegio de Escribanos	Artículos 135-137	
Responsabilidad disciplinaria: prescripción	Artículo 146	
Responsabilidad disciplinaria: renuncia al ejercicio de la función	Artículo 147	Artículo 81
Responsabilidad disciplinaria: independencia respecto de otras responsabilidades	Artículo 148	

	Ley 404 (t. o.)	Decreto Reglamentario 1624/00
S		
Salvado de correcciones	Artículos 63; 115	Artículo 40
Sanciones sin sumario previo	Artículo 150	
Sanciones	Artículo 149	
Sanciones: aplicación por el Colegio de Escribanos	Artículo 142	
Sanciones: aplicación por el Tribunal de Superintendencia	Artículo 143	
Sanciones: nulidad de las aplicadas sin intervención del Colegio	Artículos 136-137	
Sanciones: graduación	Artículo 151	
Sanciones: publicación y notificación	Artículo 157	
Sanciones: recursos	Artículo 153	
Secreto profesional	Artículo 29, j) y p)	Artículo 72
Sello y firma	Artículo 64	Artículos 33-34
Socios	Artículo 4	
Socios: derechos	Artículo 5	
Sumarios (procedimiento disciplinario)	Artículo 141	
Suspensión preventiva	Artículo 144	
Suspensión: actuación del suspendido	Artículo 155	
T		
Testimonios por exhibición y en relación	Artículo 109	

	Ley 404 (t. o.)	Decreto Reglamentario 1624/00
Testimonios por exhibición parcial	Artículo 112	
Testimonios: legitimados para expedirlos	Artículo 110	
Testimonios: objeto y destino	Artículo 113	
Titularidad de registros en casos especiales y plazo para solicitarla	Artículo 176	
Títulos honorarios	Artículo 6	
Traslados	Artículo 104	
Traslados: diferencias con el original	Artículo 115	
Traslados: soporte documental	Artículo 114	
Tribunal de Ética: actuación	Artículo 140	
Tribunal de Ética: integración	Artículo 139	
Tribunal de Superintendencia: atribuciones	Artículo 119	
Tribunal de Superintendencia: intervención transitoria del Tribunal Superior de Justicia	Artículo 172	
Tribunal de Superintendencia: competencia	Artículo 120	
Tribunal de Superintendencia: integración	Artículo 118	
Tribunal de Superintendencia: intervención fiscal del Colegio	Artículo 122	Artículo 88
Tribunal de Superintendencia: mayoría, recusación	Artículo 121	

	Ley 404 (t. o.)	Decreto Reglamentario 1624/00
U		
Unidad de acto	Artículo 80	Artículo 57
V		
Vacancia de registros	Artículos 14; 40; 49-50	Artículos 23-25
Vacancia de registros: incautación documentación	Artículo 43	Artículo 65
Vacancia de registros: inventario	Artículo 42	
Vacancia de registros: obligación de denunciar	Artículo 41	
Vacancia de registros: regularización de la situación del protocolo	Artículo 45	
Vigencia de la ley	Artículo 182	
Vigencia del reglamento notarial y resoluciones del Tribunal y del Colegio en ejercicio de la Ley 12.990 (disposición transitoria)	Artículo 173	

Índice general

Presentación	7
Normativa	9
Ley Orgánica Notarial 404	
Título I: Principios generales	15
Título II: Funciones notariales	16
<i>Sección primera:</i>	
Capítulo I: De los escribanos o notarios	16
Capítulo II: De la investidura notarial	18
Capítulo III: De la competencia material y de la territorial	21
Capítulo IV: Elección del notario	25
Capítulo V: Deberes	26
<i>Sección segunda:</i>	
Capítulo I: De los registros	29
Capítulo II: De la vacancia de los registros	35
Capítulo III: De los adscriptos	37
Capítulo IV: De las notarías	41
Título III: De los documentos notariales	43
<i>Sección primera:</i>	
Capítulo único: Requisitos generales	43
<i>Sección segunda: Documentos protocolares</i>	
Capítulo I: Protocolo	45
Capítulo II: Escrituras públicas	48
Capítulo III: Actas	52
<i>Sección tercera: Documentos extraprotocolares</i>	
Capítulo I: Disposiciones generales	57

Capítulo II: Certificados	58
Capítulo III: Traslados	60
Título IV: Organización notarial	63
<i>Sección primera: Gobierno del notariado</i>	
Capítulo I: Del Tribunal de Superintendencia	63
Capítulo II: Del Colegio de Escribanos	65
Capítulo III: Órganos del Colegio de Escribanos	70
Capítulo IV: Recursos financieros	72
<i>Sección segunda:</i>	
Capítulo I: Responsabilidad disciplinaria	73
Capítulo II: Ética	75
Capítulo III: Procedimiento disciplinario	75
Capítulo IV: Sanciones	78
Capítulo V: Recursos y efectos de las sanciones	80
Capítulo VI: Fondo de garantía	81
Título V: Registro de Actos de Última Voluntad y Actos de Autoprotección	83
Título VI: Disposiciones transitorias	87
Decreto 1624/00. Reglamentación de la Ley Orgánica Notarial 404	
Decreto 1624/00	95
Anexo I. Reglamento de la Ley Orgánica Notarial	97
<i>Capítulo I</i>	
Requisitos de matriculación. Organismo de control	97
Títulos honorarios	99
<i>Capítulo II</i>	
Ámbito de aplicación. Domicilio	99
<i>Capítulo III</i>	
Concursos	100

Toma de posesión del cargo	104
<i>Capítulo IV</i>	
Cursos de actualización	104
<i>Capítulo V</i>	
Titulares de registro	106
Designación de adscriptos	107
Vacancia de registro. Interinato	107
<i>Capítulo VI</i>	
Escribano subrogante. Regulación	108
<i>Capítulo VII</i>	
Registración de firma y sello	110
<i>Capítulo VIII</i>	
Documentos. Confección	111
Escritura pública	112
Actas. Protocolares. De notoriedad.	
De remisión. Requisitos	113
Firma de los documentos	115
Pluralidad de otorgantes	116
Certificaciones	116
<i>Capítulo IX</i>	
Protocolos. Régimen	117
<i>Capítulo X</i>	
Licencias	119
Excusación	119
Secreto profesional	120
Copia expedida por orden judicial	120
<i>Capítulo XI</i>	
Aranceles y derechos	120
<i>Capítulo XII</i>	
Sanciones	121
Incompatibilidades	123
<i>Capítulo XIII</i>	
Plazos	124

<i>Capítulo XIV</i>	
Notificaciones	124
Traslados	125
<i>Capítulo XV</i>	
Actos de última voluntad	125
<i>Capítulo XVI</i>	
Elecciones de autoridades del Colegio	126
Delegación de facultades	126
<i>Capítulo XVII</i>	
Información. Estadísticas	126
Gastos de escrituración de planes sociales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	127
Consultorio Notarial Gratuito. Requisitos	127
<i>Capítulo XVIII</i>	
Hojas en uso	128
Índice temático	129

Esta obra se terminó de imprimir
en el mes de mayo del año 2012 en Solprint S.A.,
Aráoz de Lamadrid 1920, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
La tirada fue de 4000 ejemplares.

ISSN 0163-0872/94/01-02



947898721794003



Av. Callao 1542, Ciudad de Buenos Aires
www.colegio-escribanos.org.ar